



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 009 2021 00265 00
Demandante: Luz Marina Velásquez Parrado
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil
Controversia: Reintegro al cargo de Secretaría
Asunto: Avoca conocimiento e Inadmite demanda

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez noveno (09) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Procede el Despacho a la revisión de las diligencias a efectos de continuar con el trámite procesal que corresponda:

El Juzgado 09 Administrativo de Bogotá, el 4 de abril de 2022¹ profirió auto previo a admitir la demanda a fin de que requerir a la entidad demanda para que allegará los actos administrativos a través de los cuales se resolvió la terminación de la vinculación de la demandante junto con las respectivas constancias de notificación, en especial la Resolución No 1043 de 10 de febrero de 2021.

¹ Ver archivo 16Auto Previo del expediente digital.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede² y revisada la demanda de la referencia, se observa que carece de los nuevos requisitos señalados en la Ley 2080 de 2021; por consiguiente, **se dispone**:

Inadmitir la presente demanda a fin de que, en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane la misma en lo siguiente:

Acredite la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

AA

<p>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. 006 de fecha 10/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>1001 33 35 009 2021 00265 00</p>

² Ver archivo 24InformeDespacho es el informe secretarial del expediente digital.

³ Demandante: luzma_2014@yahoo.com / franciscotorrescuellar@hotmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0faa1baa82f1c9a794340ba41fddc72a1c9373261d402ececa5cdd302561656**

Documento generado en 07/10/2022 03:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 009 2020 00056 00
Demandante: Edison Fabian Báez Gómez
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otro
Controversia: Concurso-conformación de la lista de elegibles
Asunto: Corre traslado de excepciones.

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez noveno (09) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Procede el Despacho a la revisión de las diligencias a efectos de dar continuación con el trámite procesal que corresponda, por lo que se hará precisión respecto de algunas de las actuaciones adelantadas por el Juzgado 09 Administrativo de Bogotá, así:

Con auto de 30 de noviembre de 2020 procedió a admitir el medio de control¹, el 23 de julio de 2021 por secretaría se corrió traslado a la parte demanda por el término de treinta (30) días²; la Comisión Nacional de Servicio Civil, el 06 de septiembre de ese mismo año, allegó en tiempo la contestación de la demanda proponiendo excepciones.

A través de proveído de 31 de mayo del año en curso, es admitida la acumulación de demandas para se tramitados por la misma cuerda procesal dentro del proceso de la referencia, los radicados 250002341000202000002300 y 25000234200020200007400³

Contestada la demanda por parte del COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO DE ESTADO CIVIL y el MUNICIPIO DE SOACHA, se reconocerá personería adjetiva al doctor JUAN CAMILO MÉNDEZ ROMERO identificado con cédula de ciudadanía 80.912.896 y Tarjeta Profesional 313.652 del C.S.J. para representar los intereses del Municipio de Soacha en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

¹ Ver archivo 03AutoAdmisorio del expediente digital.

² Ver archivo 08NotificacionPersonalDemanda del expediente digital.

³ Ver archivo 38AdniteDemandaAcumulada del expediente digital.

⁴ Ver archivo 43Poder del expediente digital.

De otro lado, con el escrito de contestación fueron propuestas excepciones, sin que de estas tenga conocimiento el demandante, pues el memorial no fue enviado a su correo electrónico⁵ se ordenará que por Secretaría se corra traslado de estas, conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201 del CPACA.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor JUAN CAMILO MÉNDEZ ROMERO, antes identificado, para representar al Municipio de Soacha en los términos y para los efectos del poder otorgado.

TERCERO: Por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** de las excepciones propuestas por el apoderado del demandado a la entidad Comisión Nacional del Estado Civil, conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Verificado lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE

Juez

AA

<p>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <u>006</u> de fecha <u>10/10/2022</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>11001-33-35-009-2020-00056 00</p>
--

⁵ Ver archivo 22ConstanciaRecibidoMemorial del expediente digital.

⁶ Demandante: [edison 55\(a\)hotmail.com.](mailto:edison55@hotmail.com) / camposasociadosjusticia@gmail.com
Demandados: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co / jelopez@cncs.gov.co / notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co / sarabogadosconsultores@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335b739d87e8c013ac3914cf087dc02eca1cb7e4b90a4ef9158d581fdce1fbe2**

Documento generado en 07/10/2022 03:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 45 067 2022 00019 00
Demandante: Gloria Esmeralda Cassiani Niño
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Controversia: Impedimento de Bonificación Judicial.
Asunto: Remite por competencia.

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, si no se advirtiera que la suscrita Juez, al igual que sus homólogos jueces administrativos, estamos incurso de una causal de impedimento y conflicto de intereses, dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste interés directo en el resultado del asunto citado en la referencia.

Pretende la parte demandante entre otras peticiones,

1. Que se inaplique parcialmente para el caso en particular la frase "*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*" contenido en el Decreto No. 382 de 2013.
2. Que se declare la nulidad de los actos administrativos DS-19-12-42TH N 0019 de 21 de enero de 2016, Resolución No. 0235 de 10 de febrero de 2016 y la Resolución 2-1199 de 25 de abril de 2016, antes referidos que fueron emitidos por la entidad demanda, que negaron el reconocimiento y pago de la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 de 2013, con todas las prestaciones sociales de carácter salarial y prestacional tales como: las primas de navidad, semestral, productividad, vacaciones, bonificación por servicios, cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan.

3. Que se pague la indexación de todos los valores reliquidados desde el momento de su exigibilidad hasta la fecha de la ejecutoria así mismo el reconocimiento y pago de los intereses moratorios¹”.

De acuerdo con la anterior pretensión, el despacho trae el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992

“ARTÍCULO 1. *Creáse (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)*”

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, manifestó su impedimento conjunto para conocer del asunto con el siguiente sustento:

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Además, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, entre las que se menciona, en el numeral 1 “Tener el juez, su

¹ ver archivo 01Demanda del expediente digital.

cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso” subrayado fuera del texto.

También, el Código Único Disciplinario aplicable a los servidores públicos y consagrado en la Ley 1952 de 2019, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación en el artículo 242 los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes, así:

“(…)

ARTÍCULO 242. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, **la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.**

(…)” –Negrillas y subrayas fuera de texto-

Asimismo, en la misma normatividad citada, el artículo 44, tiene como regla de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, lo siguiente:

“(…)

Artículo 44. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

(…)”

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama por la demandante el reconocimiento de la Bonificación de Actividad Judicial como factor salarial y, que tal acreencia conforme a la Ley 4º de 1992 y el Decreto 382 de 2013 están encaminados tanto a empleados como a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación respectivamente, resulta evidente que el reconocimiento solicitado, incide de manera directa en los intereses de todos los funcionarios que están asegurados en la misma normatividad, dada la posibilidad de pedir el mismo derecho; escenario en virtud de la cual nace una causal de impedimento de carácter general.

En tales contextos, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo y directo que le asiste a esta funcionaria, frente a la regulación del asunto debatido al igual que la decisión o resultados del litigio, en razón a análogas condiciones y derechos particulares, predicables en condición de servidora pública de la Rama Judicial; circunstancias personales que podrían

tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Por otra parte, las pautas del trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo en los numerales 1 y 2 del artículo 131, indica

“(…)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.

(…)”-Negrilla fuera de texto-

Tenemos entonces que el artículo 131 inciso 1 de la Ley 1437 de 2011, determina que cuando el juez se declare impedido para conocer de un asunto, debe presentar el fundamento del mismo y remitir el proceso a quien le sigue en turno, con el fin de que este decida sobre aquel, y en caso de acceder a tomar su conocimiento, o por el contrario, lo rechazara y lo devolverá.

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, como instrumento de garantizar la labor, la oportuna y la eficaz administración de justicia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, creó dos Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de febrero al 30 de julio de 2021, para que conocieran específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales solicitados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que estuvieron a cargo de los despachos transitorios en 2020, e igualmente de los demás que recibieran por reparto de los mismos temas. En tal sentido, el parágrafo del artículo 3 del citado acuerdo, dispone:

“(…)

ARTÍCULO 3. ° Creación de Juzgados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)

PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios de la Sección Segunda de Bogotá (...) continuarán conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(...)-Negrilla y subrayado fuera de texto-

A través del Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 creó otro Juzgado Administrativo Transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá con el objetivo de que conociera a la par de dichas reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se le asignaran por reparto a este circuito judicial, así como los provenientes de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia; despacho que instruiría labores el 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021.

Con Acuerdo CSJBTA22-1198 de 2 de febrero de 2022 se crearon de nuevo los tres Juzgados Administrativos Transitorios en la ciudad de Bogotá, fijo que los mismos conocerían de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como los demás de ese tipo que se recibieran por reparto.

Con Oficio PSCJA22-22918 del 24 de febrero de 2022, emitido por el Consejo Seccional de Bogotá, informó que mientras se allegaba la información pertinente respecto de la asignación de procesos a los juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo CSJBTA22-1198 del 2 de febrero de 2022, el mismo se continuaría efectuando en la forma dispuesta en el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, es decir, que el Juzgado Primero Transitorio asumiría los procesos provenientes de los juzgados permanentes del 7 al 18, el Juzgado Segundo Transitorio los del 19 a 30 y el Juzgado Tercero los de 46 a 57.

De ahí que, de acuerdo con la citada normatividad en párrafos anteriores y la reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992.

De otra parte, en relación a los referenciados acuerdos mediante los cuales se instituyeron los citados juzgados administrativos transitorios, a los que les fue estipulada únicamente la competencia para conocer de procesos que versen sobre reclamaciones salariales y prestaciones dirigidas contra la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, con similar régimen, como ocurre en este caso y, en acatamiento de los principios procesales de economía, celeridad, acceso oportuno a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, frente al presente impedimento se procederá en esta oportunidad a enviar este asunto al despacho correspondiente, esto es, al Juzgado Tercero Transitorio de Bogotá a fin de que se resuelva sobre el mismo.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPEDIMENTO para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR por correo electrónica el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, conforme a lo establecido en el **Acuerdo CSJBTA22-1198 del 2 de febrero de 2022** y el **Oficio PSCJA22-22918 del 24 de febrero de 2022** para efecto que decida sobre el impedimento declarado en esta providencia.

TERCERO: PRESTAR apoyo por la Secretaría de este despacho permanente, al juzgado tercero transitorio, en lo que corresponda al presente proceso.

CUARTO: COMUNICAR vía correo electrónico esta decisión a los interesados para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

SEXTO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo para los fines a que hay lugar la presente decisión.

SEPTIMO: por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 006 de fecha 10/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 45 067 2022 00019 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec073ca7ac1bd2d9c405b62b2d49caaff7a23d9dd827657016277e38bc5b590**

Documento generado en 07/10/2022 03:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Demandante: ancasconsultoria@gmail.com

Demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 45 067 2022 00028 00
Demandante: Pedro Alfonso Navas García
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Controversia: Impedimento de Bonificación Judicial.
Asunto: Remite por competencia.

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, si no se advirtiera que la suscrita Juez, al igual que sus homólogos jueces administrativos, estamos incurso de una causal de impedimento y conflicto de intereses, dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste interés directo en el resultado del asunto citado en la referencia.

Pretende la parte demandante entre otras peticiones,

1. Que se inaplique por inconstitucional e ilegal, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, respecto al artículo 1 del Decreto 0382 del 2003 en la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”
2. Que se declare la nulidad de los actos administrativos números 20185920005501, oficio de 20 de marzo de 2018 expedido por la Subdirectora Regional de Apoyo Central y el acto ficto o presunto del silencio administrativo negativo, por la no respuesta al recurso de apelación.
3. Reconocer y pagar el valor de las prestaciones sociales incluidas las primas de servicio, navidad, productividad mes de junio, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan a la bonificación judicial mensual concedida por Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación por los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018 como

remuneración mensual con carácter salarial, con consecuencia se siga pagando con los reajustes equivalentes al IPC del 2% entre el 2014 hasta el 2018¹”

De acuerdo con la anterior pretensión, el despacho trae el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992

“ARTÍCULO 1. *Creáse (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)*”

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, manifestó su impedimento conjunto para conocer del asunto con el siguiente sustento:

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Además, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, entre las que se menciona, en el numeral 1 “Tener el juez, su

¹ ver archivo 01Demanda del expediente digital.

cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso” subrayado fuera del texto.

También, el Código Único Disciplinario aplicable a los servidores públicos y consagrado en la Ley 1952 de 2019, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación en el artículo 242 los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes, así:

“(…)

ARTÍCULO 242. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, **la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.**

(…)” –Negritas y subrayas fuera de texto-

Asimismo, en la misma normatividad citada, el artículo 44, tiene como regla de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, lo siguiente:

“(…)”

Artículo 44. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

(…)”

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama por el demandante el reconocimiento de la Bonificación de Actividad Judicial como factor salarial y, que tal acreencia conforme a la Ley 4º de 1992 y el Decreto 382 de 2013 están encaminados tanto a empleados como a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación respectivamente, resulta evidente que el reconocimiento solicitado, incide de manera directa en los intereses de todos los funcionarios que están asegurados en la misma normatividad, dada la posibilidad de pedir el mismo derecho; escenario en virtud de la cual nace una causal de impedimento de carácter general.

En tales contextos, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo y directo que le asiste a esta funcionaria, frente a la regulación del asunto debatido al igual que la decisión o resultados del litigio, en razón a análogas condiciones y derechos particulares, predicables en condición de servidora pública de la Rama Judicial; circunstancias personales que podrían

tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Por otra parte, las pautas del trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo en los numerales 1 y 2 del artículo 131, indica

“(…)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.

(…)”-Negrilla fuera de texto-

Tenemos entonces que el artículo 131 inciso 1 de la Ley 1437 de 2011, determina que cuando el juez se declare impedido para conocer de un asunto, debe presentar el fundamento del mismo y remitir el proceso a quien le sigue en turno, con el fin de que este decida sobre aquel, y en caso de acceder a tomar su conocimiento, o por el contrario, lo rechazara y lo devolverá.

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, como instrumento de garantizar la labor, la oportuna y la eficaz administración de justicia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, creó dos Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de febrero al 30 de julio de 2021, para que conocieran específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales solicitados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que estuvieron a cargo de los despachos transitorios en 2020, e igualmente de los demás que recibieran por reparto de los mismos temas. En tal sentido, el parágrafo del artículo 3 del citado acuerdo, dispone:

“(…)

ARTÍCULO 3. ° Creación de Juzgados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)

PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios de la Sección Segunda de Bogotá (...) continuarán conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(...)-Negrilla y subrayado fuera de texto-

A través del Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 creó otro Juzgado Administrativo Transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá con el objetivo de que conociera a la par de dichas reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se le asignaran por reparto a este circuito judicial, así como los provenientes de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia; despacho que instruiría labores el 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021.

Con Acuerdo CSJBTA22-1198 de 2 de febrero de 2022 se crearon de nuevo los tres Juzgados Administrativos Transitorios en la ciudad de Bogotá, fijo que los mismos conocerían de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como los demás de ese tipo que se recibieran por reparto.

Con Oficio PSCJA22-22918 del 24 de febrero de 2022, emitido por el Consejo Seccional de Bogotá, informó que mientras se allegaba la información pertinente respecto de la asignación de procesos a los juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo CSJBTA22-1198 del 2 de febrero de 2022, el mismo se continuaría efectuando en la forma dispuesta en el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, es decir, que el Juzgado Primero Transitorio asumiría los procesos provenientes de los juzgados permanentes del 7 al 18, el Juzgado Segundo Transitorio los del 19 a 30 y el Juzgado Tercero los de 46 a 57.

De ahí que, de acuerdo con la citada normatividad en párrafos anteriores y la reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992.

De otra parte, en relación a los referenciados acuerdos mediante los cuales se instituyeron los citados juzgados administrativos transitorios, a los que les fue estipulada únicamente la competencia para conocer de procesos que versen sobre reclamaciones salariales y prestaciones dirigidas contra la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, con similar régimen, como ocurre en este caso y, en acatamiento de los principios procesales de economía, celeridad, acceso oportuno a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, frente al presente impedimento se procederá en esta oportunidad a enviar este asunto al despacho correspondiente, esto es, al Juzgado Tercero Transitorio de Bogotá a fin de que se resuelva sobre el mismo.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPEDIMENTO para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR por correo electrónica el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, conforme a lo establecido en el **Acuerdo CSJBTA22-1198 del 2 de febrero de 2022** y el **Oficio PSCJA22-22918 del 24 de febrero de 2022** para efecto que decida sobre el impedimento declarado en esta providencia.

TERCERO: PRESTAR apoyo por la Secretaría de este despacho permanente, al juzgado tercero transitorio, en lo que corresponda al presente proceso.

CUARTO: COMUNICAR vía correo electrónico esta decisión a los interesados para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

SEXTO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo para los fines a que hay lugar la presente decisión.

SEPTIMO: por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 006 de fecha 10/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 45 067 2022 00028 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e9826cc9f851ce3c2b013aa15abcf3f33bd896df48574445ccac870dba16a6**

Documento generado en 07/10/2022 03:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Demandante: yoligar70@gmail.com
Demandada: <http://www.fiscalia.gov.co>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 45 067 2022 00028 00
Demandante: Pedro Alfonso Navas García
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Controversia: Impedimento de Bonificación Judicial.
Asunto: Remite por competencia.

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, si no se advirtiera que la suscrita Juez, al igual que sus homólogos jueces administrativos, estamos incurso de una causal de impedimento y conflicto de intereses, dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste interés directo en el resultado del asunto citado en la referencia.

Pretende la parte demandante entre otras peticiones,

1. Que se inaplique por inconstitucional e ilegal, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, respecto al artículo 1 del Decreto 0382 del 2003 en la expresión "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"
2. Que se declare la nulidad de los actos administrativos números 20185920005501, oficio de 20 de marzo de 2018 expedido por la Subdirectora Regional de Apoyo Central y el acto ficto o presunto del silencio administrativo negativo, por la no respuesta al recurso de apelación.
3. Reconocer y pagar el valor de las prestaciones sociales incluidas las primas de servicio, navidad, productividad mes de junio, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan a la bonificación judicial mensual concedida por Decreto 0382 de 2013 y reglamentada por la Fiscalía General de la Nación por los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018 como

remuneración mensual con carácter salarial, con consecuencia se siga pagando con los reajustes equivalentes al IPC del 2% entre el 2014 hasta el 2018¹”

De acuerdo con la anterior pretensión, el despacho trae el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992

“ARTÍCULO 1. *Creáse (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)”*

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, manifestó su impedimento conjunto para conocer del asunto con el siguiente sustento:

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Además, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, entre las que se menciona, en el numeral 1 “Tener el juez, su

¹ ver archivo 01Demanda del expediente digital.

cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso” subrayado fuera del texto.

También, el Código Único Disciplinario aplicable a los servidores públicos y consagrado en la Ley 1952 de 2019, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación en el artículo 242 los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes, así:

“(…)

ARTÍCULO 242. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, **la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.**

(…)” –Negritas y subrayas fuera de texto-

Asimismo, en la misma normatividad citada, el artículo 44, tiene como regla de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, lo siguiente:

“(…)”

Artículo 44. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

(…)”

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama por el demandante el reconocimiento de la Bonificación de Actividad Judicial como factor salarial y, que tal acreencia conforme a la Ley 4º de 1992 y el Decreto 382 de 2013 están encaminados tanto a empleados como a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación respectivamente, resulta evidente que el reconocimiento solicitado, incide de manera directa en los intereses de todos los funcionarios que están asegurados en la misma normatividad, dada la posibilidad de pedir el mismo derecho; escenario en virtud de la cual nace una causal de impedimento de carácter general.

En tales contextos, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo y directo que le asiste a esta funcionaria, frente a la regulación del asunto debatido al igual que la decisión o resultados del litigio, en razón a análogas condiciones y derechos particulares, predicables en condición de servidora pública de la Rama Judicial; circunstancias personales que podrían

tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Por otra parte, las pautas del trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo en los numerales 1 y 2 del artículo 131, indica

“(…)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.

(…)”-Negrilla fuera de texto-

Tenemos entonces que el artículo 131 inciso 1 de la Ley 1437 de 2011, determina que cuando el juez se declare impedido para conocer de un asunto, debe presentar el fundamento del mismo y remitir el proceso a quien le sigue en turno, con el fin de que este decida sobre aquel, y en caso de acceder a tomar su conocimiento, o por el contrario, lo rechazara y lo devolverá.

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, como instrumento de garantizar la labor, la oportuna y la eficaz administración de justicia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, creó dos Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de febrero al 30 de julio de 2021, para que conocieran específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales solicitados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que estuvieron a cargo de los despachos transitorios en 2020, e igualmente de los demás que recibieran por reparto de los mismos temas. En tal sentido, el parágrafo del artículo 3 del citado acuerdo, dispone:

“(…)

ARTÍCULO 3. ° Creación de Juzgados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)

PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios de la Sección Segunda de Bogotá (...) continuarán conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(...)-Negrilla y subrayado fuera de texto-

A través del Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 creó otro Juzgado Administrativo Transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá con el objetivo de que conociera a la par de dichas reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se le asignaran por reparto a este circuito judicial, así como los provenientes de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia; despacho que instruiría labores el 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021.

Con Acuerdo CSJBTA22-1198 de 2 de febrero de 2022 se crearon de nuevo los tres Juzgados Administrativos Transitorios en la ciudad de Bogotá, fijo que los mismos conocerían de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como los demás de ese tipo que se recibieran por reparto.

Con Oficio PSCJA22-22918 del 24 de febrero de 2022, emitido por el Consejo Seccional de Bogotá, informó que mientras se allegaba la información pertinente respecto de la asignación de procesos a los juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo CSJBTA22-1198 del 2 de febrero de 2022, el mismo se continuaría efectuando en la forma dispuesta en el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, es decir, que el Juzgado Primero Transitorio asumiría los procesos provenientes de los juzgados permanentes del 7 al 18, el Juzgado Segundo Transitorio los del 19 a 30 y el Juzgado Tercero los de 46 a 57.

De ahí que, de acuerdo con la citada normatividad en párrafos anteriores y la reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992.

De otra parte, en relación a los referenciados acuerdos mediante los cuales se instituyeron los citados juzgados administrativos transitorios, a los que les fue estipulada únicamente la competencia para conocer de procesos que versen sobre reclamaciones salariales y prestaciones dirigidas contra la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, con similar régimen, como ocurre en este caso y, en acatamiento de los principios procesales de economía, celeridad, acceso oportuno a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, frente al presente impedimento se procederá en esta oportunidad a enviar este asunto al despacho correspondiente, esto es, al Juzgado Tercero Transitorio de Bogotá a fin de que se resuelva sobre el mismo.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPEDIMENTO para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR por correo electrónica el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, conforme a lo establecido en el **Acuerdo CSJBTA22-1198 del 2 de febrero de 2022** y el **Oficio PSCJA22-22918 del 24 de febrero de 2022** para efecto que decida sobre el impedimento declarado en esta providencia.

TERCERO: PRESTAR apoyo por la Secretaría de este despacho permanente, al juzgado tercero transitorio, en lo que corresponda al presente proceso.

CUARTO: COMUNICAR vía correo electrónico esta decisión a los interesados para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

SEXTO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo para los fines a que hay lugar la presente decisión.

SEPTIMO: por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **006** de fecha **07/10/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 45 067 2022 00028 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660dc814d9a250084360efab5ae1fef2baa6d46b355016b68893201196d4edb8**

Documento generado en 07/10/2022 03:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Demandante: yoligar70@gmail.com
Demandada: <http://www.fiscalia.gov.co>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 009 2019 00441 00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: NATIVIDAD SAURITH MAESTRE y la UGPP
Controversia: Lesividad -Reconocimiento Pensión de Vejez
Asunto: Ordena Notificación

Revisado el proceso de la referencia se encuentra que:

1. Mediante proveído del tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022), el Juzgado noveno (09) Administrativo de Bogotá, dispuso admitir la demanda, ordenando en consecuencia que se notificara personalmente de la demanda y del auto admisorio de la misma a la señora NATIVIDAD SAURITH MAESTRE en su condición de parte demandada.
2. En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de COLPENSIONES, procedió a tramitar el envío de la notificación personal a la demandada, a la dirección; Calle 14 No. 13 - 27, de Villanueva - La Guajira. (Archivo No 17TramiteNotificaciónPersonal del expediente digital)
3. La entidad demandante, a través del memorial del diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), aportó certificado de devolución de la notificación personal, expedido por la Oficina de Correo Interrapidísimo, lo cual evidencia que la parte demandada aún no se encuentra notificada de la admisión de la demanda. (Archivo No 19ConstanciaDevoluciónNotificación del expediente digital)

En ese orden **SE DISPONE,**

PRIMERO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído le informe al

Despacho si conoce o no otra dirección física o dirección de correo electrónico de la señora NATIVIDAD SAURITH MAESTRE, en sede de las cuales se puede realizar de manera efectiva la notificación personal del auto admisorio de la demanda del 30 de mayo de 2022.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese oficio a la **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva remitir con destino al presente proceso comunicación por medio de la cual se informe, de acuerdo a la información que reposa en la entidad de salud, la dirección de domicilio, el correo electrónico y el número de teléfono de su afiliada de la señora **NATIVIDAD SAURITH MAESTRE**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No 27.018.873, con las advertencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

ADVERTIR a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 006 de fecha 10/10/2022
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-009-2019-00441-00

¹ A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: paniaguabogota3@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98549a7d5e273cb620f0b356e3da8d56898e279940b2f58ea7b7d2e06b0220a**

Documento generado en 07/10/2022 04:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 009 2021 00266 00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: ARMANDO BECERRA CAMARGO
Controversia: Lesividad -Reconocimiento Pensión de Vejez por alto riesgo
Asunto: Ordena Notificación

Mediante proveído del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Juzgado noveno (09) Administrativo de Bogotá, se dispuso admitir la demanda, ordenando en consecuencia que se notificara personalmente de la demanda y del auto admisorio de la misma al señor ARMANDO BECERRA CAMARGO en su condición de parte demandada, así mismo que se notificara a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría Judicial delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

Revisado el expediente se tiene que no se han surtido las notificaciones que fueron ordenadas; **en consecuencia, se dispone:**

PRIMERO: ORDENAR al apoderado de la parte actora que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 CGP¹ notifique personalmente de la demanda y del auto admisorio de la misma al demandado a la dirección física **Diagonal 41a No 5 - 04 Este Chapinero Alto, Bogotá D.C.** y aporte a este Despacho la constancia de envío, **dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia.**

¹ 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, notifíquese mediante mensaje de correo electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **PROCURADOR 196 JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.** conforme se ordenó en auto que dispuso la admisión de la demanda.

TERCERO: RECONOCER sustitución de poder al doctor JESÚS ALBERTO CADRAZCO BALDOVINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.232.228 y T.P. No. 299.130 del C. S. de la J., para representar a Colpensiones en los términos y para los efectos allí consignados².

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

ADVERTIR a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **006** de fecha **10/10/2022**
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 009 2021 00266 00

² Ver archivo 25SustituciónPoder del expediente digital.

³ A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: paniaquacohenabogadossas@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a5f7b199615a196fe9429fc8bd94a231d9bb6a6f9783e92ef8a8a420d951dc**

Documento generado en 07/10/2022 04:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	110013335009 2019 00335 00
Demandante:	Amalfy de Jesús Sarmiento Castro
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Controversia:	Contrato Realidad
Asunto:	Avoca conocimiento y fija fecha para la Audiencia Inicial.

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez noveno (09) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordenará **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

Procede el Despacho a la revisión de las diligencias a efectos de continuar con el trámite procesal que corresponda advirtiendo que el proceso de la referencia se encuentra para fijar fecha y hora para continuar la realización de la audiencia inicial.

Por lo anterior, se pone de presente a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera concentrada, y se insta a los apoderados hacer comparecer a sus testigos a la hora y fecha señalada, para la recepción de los mismos, de conformidad con el artículo 217 del C.G. del P.

De igual manera se advierte que el Despacho podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba¹.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día **26 de octubre de 2022 a las 4:00 p.m. en la Sala de audiencia No. 34 – Piso 2 del complejo judicial del CAN**, ubicada en la carrera 57 No 43 – 91, para que comparezcan las partes, apoderados, demandante, testigos y el agente del Ministerio Público.

TERCERO: Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

CUARTO: Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

SEXTO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE

¹ Artículo 212 del Código General del Proceso

² disan.asjur-judicial@policia.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co; marthat193@gmail.com; disan.asjur-tuj@policia.gov.co; urdconsultorlaboral@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; geovanny.franco1269@correo.policia.gov.co; viviani.bserrato@correo.policia.gov.co; raul.casasc@correo.policia.gov.co

Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 006 de fecha 10/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

110013335009 2019 00335 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81110a8c332d342f769549acb706d7cde081311abb2661ac4ef3fbad7dc5f681**

Documento generado en 07/10/2022 04:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335027 2022 00063 00
Demandante: ANGELA PATRICIA OCHOA ROJAS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALID NORTE
E.S.E.
Controversia: Contrato Realidad
Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez veintisiete (27) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordenará **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 006 de fecha 10/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

110013335027 2022 00063 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5d438e0e3fea26b59f668a5ca2ecce6d6f8ded5503f644fa84a6de27f3e9a3**

Documento generado en 07/10/2022 04:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 027 2022 00256 00
Demandante: JIRLEY PAOLA PAIBA MORENO
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Controversia: Contrato Realidad
Asunto: Avoca e inadmite demanda

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Veintisiete (27) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Procede el Despacho a la revisión de las diligencias a efectos de dar continuación con el trámite procesal que corresponda.

Estudiada la demanda presentada por la abogada LUISA FERNANDA DAZA MANRIQUE, identificada con cédula de ciudadanía No 1.024.464.633 de Bogotá y Tarjeta profesional No 346.563 del C.S.J., representante legal de la sociedad TOLEDO DAZA & ASOCIADOS S.A.S. en representación de la señora JIRLEY PAOLA PAIBA MORENO, se observa que no fue allegado el poder otorgado de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

"Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma

ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

Por consiguiente, se dispone:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda para que en el término legal de cinco (05) días, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane el siguiente defecto:

Se sirva allegar el respectivo poder de representación otorgado por la demandante, de conformidad con los artículos 160 del C.P.A.C.A. y 63 del C. de P.C.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

TERCERO: Se advierte a la parte, que la subsanación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFIQUESE¹ Y CUMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 006 de fecha 10/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

¹ Correos electrónicos jppm982@gmail.com. judicialeshmc@homil.gov.co. gerencia@toledodazaabogados.com

11001 33 35 027 2022 00256 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439920e739b4bf0bec4db1af2cf80331cf241b6be75215c5c8f7b2c16351cb21**

Documento generado en 07/10/2022 04:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 009 2021 00266 00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES
Demandado: ARMANDO BECERRA CAMARGO
Controversia: Lesividad -Reconocimiento Pensión de Vejez por alto riesgo
Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez noveno (09) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: paniaquacohenabogadossas@gmail.com

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 006 de fecha 10/10/2022
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 009 2021 00266 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9471c05bed369779bee005231741108ac174f99b39b28c9e5c9510a4d9a8b7**

Documento generado en 07/10/2022 04:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 009 2019 00441 00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES
Demandado: NATIVIDAD SAURITH MAESTRE y la UGPP
Controversia: Lesividad -Reconocimiento Pensión de Vejez
Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez noveno (09) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: paniaguabogota3@gmail.com

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 006 de fecha 10/10/2022
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-009-2019-00441-00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92711c18cb74759e093f8ff690238a170af1485a0b9f2b79e033d804acb101f0**

Documento generado en 07/10/2022 04:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335027 2022 00063 00
Demandante: ANGELA PATRICIA OCHOA ROJAS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Controversia: Contrato Realidad
Asunto: Auto tiene por no contestada la demanda y Fija Fecha para Audiencia Inicial.

Una vez verificado el expediente digital, este Despacho observa que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda¹, sin que se haya recibido contestación al libelo incoativo, por lo que se tendrá por no contestada la demanda y se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Por lo anterior, se pone de presente a las partes que la audiencia se llevara a cabo de manera concentrada, y se insta a los apoderados hacer comparecer a sus testigos a la hora y fecha señalada, para la recepción de los mismos, de conformidad con el artículo 217 del C.G. del P.

De igual manera se advierte que el Despacho podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba².

El expediente digital estará a disposición de las partes a través del siguiente link: https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/t/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/EtLB_PWUYChEprOne0cJOKwBPMIbWruFPoXj-YiEOLBalw?e=Zi6e9f

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

¹ Ver archivo 17NotificacionDemanda

² Artículo 212 del Código General del Proceso

PRIMERO: Tener por no presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada, **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 8 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m., en la sala de audiencias del Complejo Judicial del CAN** ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91, para que comparezcan las partes, apoderados y el agente del Ministerio Público.

TERCERO: Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

CUARTO: Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

SEXTO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **006** de fecha **10/10/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

³ angela74rojas@hotmail.com. recepciongarzonbautista@gmail.com.
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

110013335027 2022 00063 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050d049619856a688ef919d44a9876c917c7585d042afe227ab34adf623bd189**

Documento generado en 07/10/2022 04:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335027 2022 00295 00
Demandante: SOL ENRIQUETA GUZMAN PRADA
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
Asunto: Admite Demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría¹ que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecido en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda a la accionada INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la presente providencia.

3.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Córrase traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de vencidos los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 párrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá

¹ Ver archivo 14InformeSecretarial16-09-2022

allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del párrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevéngase a la demandada que la contestación de la demanda, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. De la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse el respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Se reconoce personería al Dra. MONICA LILIANA SANABRIA URIBE, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.482.911 de Bogotá y T. P. 362.244 expedida por el C.S.J como apoderada de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido. (folio 1 archivo 03Poder)

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **006** de fecha **10/10/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

110013335027 2022 00295 00

² A los siguientes correos electrónicos:

notificaciones@organizacionsanabria.com.co solguz@gmail.com notifica.judicial@ica.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ceb51070ca82dbaae136fc3116ecd97d2f9519db50c66e04f296ebdab37dfe5**

Documento generado en 07/10/2022 04:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335027 2022 00295 00
Demandante: SOL ENRIQUETA GUZMAN PRADA
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez veintisiete (27) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **006** de fecha **10/10/2022**
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

110013335027 2022 00295 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a35fd722665a7bc53ec7732d6654b2002c3e1ae1dc14febe3be308ec06462c**

Documento generado en 07/10/2022 04:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **019 2014 00172 00**
Demandante: Zulay Viviana Diaz Diaz
Demandado: Hospital El Tunal E.S.E. – Subred Integrada de Servicios de Salud Sur – E.S.E.
Controversia: Pago de salarios y prestaciones desde el 14 de mayo al 20 de mayo de 2013
Asunto: Fija nueva fecha para audiencia inicial

Mediante providencia del 30 de septiembre de 2022 se señaló fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 12 de octubre de 2022 a las 2:00 p.m. en la Sala de audiencia No. 36 del complejo judicial del CAN.

Sin embargo, la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. solicitó a través de correo electrónico¹; la reprogramación de la audiencia, en virtud de que el caso será sometido a comité de conciliación el 19 de octubre del presente año.

Por lo anterior, el Despacho encuentra procedente la solicitud y por tanto, fijará una nueva fecha posterior a la de reunión del comité, para llevar a cabo la audiencia inicial.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Reprogramar la fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día **8 de noviembre de 2022 a las 2:00 p.m. en las Sala de audiencia No. 20 del complejo judicial del CAN**, ubicada en la carrera 57 No 43 – 91, para que comparezcan las partes, apoderados, demandante, testigos y el agente del Ministerio Público.

Requerir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

¹ Ver archivo 074CorreoSolicitudReprogramacion

Se comparte el link del expediente para su revisión por los sujetos procesales:
[11001333501920140017200](https://www.subredsur.gov.co/11001333501920140017200)

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **06** de fecha **10/10/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-019-2014-00172 00

Ergo

² zuvididi@hotmail.com; juanpaov@gmail.com; angelalopezferreira.juridica@hotmail.com; notificacionesjudiciales@subredsur.aov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1041114440da04a008a64b0895b4cb7fb56277b48faf4dabe6890de88a567d5d**

Documento generado en 07/10/2022 05:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **021 2019 00144 00**
Demandante: Ximena Sofía Caycedo Zabarain
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Controversia: Solicitud de ascenso y Retiro del Servicio activo
Asunto: Devolución expediente

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, la Juez Veintiuno (21) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá.

Sin embargo, el Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 "Por medio del cual se crean unos despachos y cargos de carácter permanente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a nivel nacional" en el artículo 10 dispuso que los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, *conocerán por redistribución de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas.*

Una vez revisado el presente expediente se verificó que el 7 de junio de 2022, el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Bogotá llevó a cabo la audiencia inicial y señaló fecha para audiencia de pruebas para el 3 de noviembre de 2022 a las 10:00 am., es decir que conforme con el artículo 179 del CPACA ya habría culminado la primera etapa que se fijó desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

Si bien el Acuerdo contempla, así como de aquellos en los que se hayan decretado, pero no practicado pruebas; es del caso precisar que, en la audiencia inicial, respecto de la parte demandante se tuvieron como pruebas todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y los legal y oportunamente aportados al proceso, además de negar la declaración de parte de la TC Ximena Sofía Caycedo Zabarain y los testimonios solicitados, providencia que fue objeto de recurso de apelación que fue concedido ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto devolutivo ordenando a la parte actora asumir las cargas dispuestas en el artículo 324 del C.G.P.

En este orden, se estima por este Despacho que, tal y como lo establece el numeral 10 del artículo 180 del CPACA el decreto de pruebas lleva implícita tanto la orden de practicarlas como su negativa, pues la norma prevé: *“Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad”*.

Es así como, si bien se encuentra pendiente la práctica de las pruebas que allí se ordenaron, no es menos cierto que ya fueron practicadas tanto aquellas que se incorporaron y se tuvieron como pruebas documentales, como las que se negaron por la Juez de conocimiento y que se encuentran pendientes de resolver en segunda instancia.

Por lo anterior, al no cumplirse con el criterio señalado por el Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022, se ordena la devolución del expediente al Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Bogotá, el cual fue remitido en físico y consta de dos cuadernos¹ con 232 y 190 folios, respectivamente y 6 CD's.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 06 de fecha 10/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-021-2019-00144 00

Ergc

¹ (11001334205720190040800 y 11001333502120190014400)

² hcabog@gmail.com; hc.abogados.asesores@gmail.com; william.moya@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6cc466533f548f847aa83a0353ff0d3f7fb5a78c8bd456cdec1698307d987b**

Documento generado en 07/10/2022 05:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **027 2022 00189 00**
Demandante: Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda –
Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá
Demandado: Nación - Ministerio de las Tecnologías de la Información y
las Comunicaciones - MINTIC, Unidad
de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP-,
y la Sociedad Fiduciaria S.A.
“FIDUAGRARIA S.A.”, administradora del Patrimonio
Autónomo de Remanentes Telecom y Teleasociadas En
Liquidación – PAR
Controversia: Determinación cuota parte pensional
Asunto: Reconoce personería, correr traslado excepciones

Contestada la demanda por la doctora LISSY CIFUENTES SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 34.043.774 y Tarjeta Profesional 27.779 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial del CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM, integrado por las sociedades SOCIEDAD DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA POPULAR S.A. - FIDUCIAR S.A., el cual a su vez actúa como administrador y vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN - PAR, se reconocerá personería adjetiva para su representación en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

Igualmente, se aporta Escritura Pública 603 del 12 de febrero de 2020 por medio de la cual se otorga poder general a la sociedad Martínez Devia y Asociados S.A.S. representada legalmente por el doctor SANTIAGO MARTÍNEZ DEVIA, identificado con cédula de ciudadanía 80.240.657 de Bogotá y Tarjeta Profesional 131.064 del C. S. de la J., quien a su vez sustituye el poder a la doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía 37.627.008 de Puente Nacional y Tarjeta Profesional 221.228 del C.S. de la J., a quienes se reconocerá personería en calidad de apoderado

¹ Ver folio 105 del archivo 20AnexosContestacion

principal y en sustitución, respectivamente, de acuerdo con los poderes aportados².

También, el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES contestó la demanda a través de la doctora TATIANA LUCERO TAMAYO SILVA identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.030.357 de Bogotá, y Tarjeta Profesional 187.081 del C.S. de la J. a quien se reconocerá personería adjetiva en los términos y para los efectos del poder conferido³.

La apoderada del Consorcio de Remanentes TELECOM propuso las siguientes excepciones: presunción de legalidad de las resoluciones impugnadas, falta de legitimación en la causa por pasiva, imposibilidad para proferir sentencia de fondo contra el patrimonio autónomo de remanentes PAR, caducidad de la acción, prescripción del derecho, inexistencia de la obligación, pago, compensación y declaratoria de otras excepciones⁴.

Por su parte, la apoderada de la UGPP formuló las excepciones de inexistencia del derecho reclamado, prescripción, buena fe, y la genérica.

Igualmente, la apoderada del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones planteó excepciones de prescripción de la acción de cobro y legalidad de los actos.

No obstante, revisadas las constancias de envío de los correos remitidos por las entidades demandadas⁵ se observa que no fueron trasladados a todos los sujetos procesales y que obviamente no le fue enviado al Procurador Delegado ante este Despacho, por cuanto hasta ahora se avocó el conocimiento del presente proceso, razón por la cual se ordenará que por Secretaría se corra traslado COMÚN de las excepciones propuestas, conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201 del CPACA.

En consecuencia, se **resuelve**:

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora LISSY CIFUENTES SANCHEZ, antes identificada, como apoderada judicial del CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM, integrado por las sociedades SOCIEDAD DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA POPULAR S.A. - FIDUCIARIA S.A., el cual a su vez actúa como administrador y vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

² Ver archivo 14PoderContestacionUgpp

³ Ver archivo 25PoderMinTic

⁴ Ver archivo 19ContestacionDemanda

⁵ Ver archivos 12CorreoContestacionUgpp, 17CorreoContestacionDemanda y 18CorreoContestacionDemanda

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los doctores SANTIAGO MARTÍNEZ DEVIA y ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES para representar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, en calidad de apoderado principal y en sustitución, respectivamente, conforme con los poderes otorgados.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora TATIANA LUCERO TAMAYO SILVA como apoderada del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. Por Secretaría CORRER TRASLADO COMÚN de las excepciones propuestas por los apoderados de las entidades demandadas, conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 06 de fecha 10/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-027-2022-00189 00

Ergc

⁶ subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co; jenniferk.lawyer@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; notificacionesugpp@martinezdevia.com; pmateus@martinezdevia.com; notificacionesjudiciales@par.com.co; lissy_cifuentes@yahoo.es; notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co; ttamayo@mintic.gov.co; rvalencia@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65672880d178362deae0fdd5ec3946fa536f17d59ad77ae14c7485e0bfebd16b**

Documento generado en 07/10/2022 05:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **027 2022 00189 00**
Demandante: Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda –
Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá
Demandado: Nación - Ministerio de las Tecnologías de la Información y las
Comunicaciones - MINTIC, Unidad de Gestión Pensional y
Parafiscales – UGPP-, y la Sociedad Fiduciaria S.A.
"FIDUAGRARIA S.A.", administradora del Patrimonio
Autónomo de Remanentes Telecom y Teleasociadas En
Liquidación – PAR
Controversia: Determinación cuota parte pensional
Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Veintisiete (27) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co; jenniferk.lawyer@gmail.com;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; notificacionesugpp@martinezdevia.com;
pmateus@martinezdevia.com
notificacionesjudiciales@par.com.co; lissy_cifuentes@yahoo.es;
notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co; ttamayo@mintic.gov.co
rvalencia@procuraduria.gov.co

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 06 de fecha 7/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-027-2022-00189 00

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8006a87ff0f61257a82a36f02c3fbd2cd037a272300be7c237ff1d28a7559d48**

Documento generado en 07/10/2022 05:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-**027-2022-00244-00**
Demandante: Yorguin Omar Hernández Santamaría
Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Controversia: Disciplinario – suspensión 6 meses
Asunto: Inadmite

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede y revisada la demanda de la referencia, se observa que carece de los nuevos requisitos señalados en la Ley 2080 de 2021; por consiguiente, **se dispone:**

Inadmitir la presente demanda a fin que, en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane la misma en lo siguiente:

- 1. Precisar** con claridad la entidad legitimada para comparecer al proceso en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 159 del CPACA.
- 2. Individualizar** con exactitud los actos administrativos demandados, teniendo en cuenta que la Resolución 04666 de 28 de diciembre de 2021 es un acto de ejecución y por tanto no pasible de control de legalidad¹.
- 3. Dar estricto cumplimiento** al numeral 4º del artículo 162 del CPACA indicando las normas violadas y su concepto de violación frente al caso en concreto, pues allí, aunque se señalan el artículo 138 del CPACA y la Ley 734 de 2002, resultan insuficientes para explicar las causales de nulidad que se endilgan a los actos administrativos y el sustento jurídico que explique cuáles son los vicios en que presuntamente incurrió la entidad demandada en su expedición.
- 4. Acreditar el envío** de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación. El escrito de subsanación

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Magistrado ponente César Palomino Cortés, Sentencia del 24 de febrero de 2022, Radicado: 05001-23-33-000-2014-02316-01. “Sobre este asunto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que, el acto de ejecución de una sanción disciplinaria no hace parte de un acto complejo, ni tiene la vocación de crear, modificar o extinguir la situación jurídica particular, toda vez que son los fallos de instancia los que culminan en forma definitiva el procedimiento disciplinario”.

igualmente deberá ser remitido al correo electrónico de la entidad demandada.

- 5. Advertir** que el memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto.

Adviértase que, si dentro del término antes indicado no se subsanan los defectos señalados, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Jueza

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 06 de fecha 10/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-027-2022-00244 00

² hyoyo5924@hotmail.com; lfeliperocha@hotmail.com; decun.notificacion@policia.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b611ed0f979a41e4f67f40572be9e67a98e8c76e7a12e7db30beaf25b8e4032**

Documento generado en 07/10/2022 05:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **029 2022 00286 00**
Demandante: Samuel Estupiñán Campaz
Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Controversia: Nulidad Fallos disciplinarios
Asunto: Remite por competencia

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor Samuel Estupiñán Campaz, a través de apoderado, el 8 de agosto de 2022 presentó demanda en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional a fin de que se declaren las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Que se deje sin efecto y se declare la nulidad del acto administrativo, Fallo de Primera Instancia proferido el pasado 26 de marzo de 2021, dentro del disciplinario radicado bajo el número DETOL – 2019 - 52, suscrito por el señor Jefe Oficina Control Disciplinario Interno Departamento de Policía Tolima, mediante el cual se le impone a mi patrocinado señor Intendente ® SAMUEL ESTUPIÑAN CAMPAZ, la sanción disciplinaria de SUSPENSION E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL TERMINO DE SEIS (6) MESES.

SEGUNDO: Que se deje sin efecto y se declare la nulidad del acto administrativo Fallo de Segunda Instancia, proferido el pasado 27 de diciembre de 2021, notificado con fecha 28 de diciembre por correo electrónico, suscrito por el señor Inspector Delegado Regional Dos de Policía, con el cual confirma la sanción disciplinaria al señor Intendente ® SAMUEL ESTUPIÑAN CAMPAZ de SUSPENSION E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL TERMINO DE SEIS (6) MESES, dentro del proceso disciplinario radicado con el número SIJUR: DETOL – 2019 - 52

TERCERO: Que se deje sin efecto y se declare la nulidad del acto administrativo, y auto conversión suspensión en salarios de fecha 28 de diciembre de 2021, signado por el despacho de la oficina de Control

Disciplinario Interno del Departamento de Policía Tolima en contra del señor Intendente SAMUEL ESTUPIÑAN CAMPAZ, dentro del proceso disciplinario radicado con el número SIJUR: DETOL – 2019 – 52, notificado por correo electrónico el 28 de diciembre de 2021.

Competencia por razón del territorio

El artículo 156 del CPACA prevé que para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...).
2. (...).
3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”.*

Por su parte, el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 “por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, prevé:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

25. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA:

El Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, con cabecera en el municipio de Ibagué y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Tolima.

Caso concreto

Revisada la demanda y sus anexos documentales, obra el registro de sanciones disciplinarias¹ del señor Samuel Estupiñán Campaz, en cual se consigna que laboró en el Departamento de Policía Tolima, en el cargo de Comandante de Subestación de Policía del Departamento del Tolima, en el Municipio de Planadas.

De acuerdo con la normativa antes citada, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el Tolima, este Despacho

¹ obrante a folio 470 del archivo 02DemandaAnexos del expediente digital

carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en los artículos 156 del CPACA y 1 del Acuerdo PSAA 06-3321 del 09 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Ibagué para que, por competencia, conozca del presente asunto.

En consecuencia, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva,

TERCERO: DEJAR las respectivas constancias en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

<p>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <u>06</u> de fecha <u>10/10/2022</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>11001-33-35-027-2022-00286 00</p>

Ergc

² abogado.sac68@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f0716b1a7d2566b3192bd5cff13abb60e5164840db25704252d7530a8415c0**

Documento generado en 07/10/2022 05:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **029 2022 00203 00**
Demandante: Jenny Paola Lozano Bello
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre
Controversia: Concurso de méritos
Asunto: Rechaza demanda - caducidad

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora Jenny Paola Lozano Bello, el 14 de junio de 2022 presentó demanda en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre a fin de que se declaren las siguientes pretensiones:

1. Se declare la nulidad de la Resolución No. 4553 del 9 noviembre de 2021, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil y publicada en el banco nacional de listas de elegibles el 19 de noviembre del 2021 obteniendo firmeza el 29 de noviembre de 2021 y "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 137697, en la modalidad de Ascenso del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDR, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4.
2. Que igualmente se declare la nulidad del acto administrativo por el cual se dio la publicación de los resultados de la valoración de antecedentes de la demandante dentro del proceso de selección Procesos de Selección No. 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4 en modalidad ascenso, que fueron publicados en el sistema SIMO el día 30 de septiembre de 2021.
3. Que se declare la nulidad del acto administrativo que resuelve la reclamación de radicado de entrada No. 434243141 frente a los resultados de la valoración de antecedentes proferido por la Universidad

Libre como operadora del concurso y fue publicada en el sistema SIMO el 27 de octubre de 2021.

Caducidad

El artículo 164 del CPACA prevé la oportunidad para presentar la demanda, en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*
 - c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.*
(...)
2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*
 - d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

Por su parte el artículo 169 ibidem, contempla:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *(...)”.*

Caso concreto

En el caso concreto los actos inicialmente demandados son aquellos proferidos en un concurso de méritos convocado y realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad libre y lo que se pretende es la realización de la etapa de valoración de antecedentes para subir el puntaje de la demandante en el resultado final y; en consecuencia, se profiera nuevamente la lista de elegibles, para que la convocante asuma la posición del primer lugar y se proceda a su nombramiento.

Al efecto, el Consejo de Estado ha considerado que las listas de elegibles *«son actos típicamente definitorios de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa»*¹.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Radicación: 66001-23-33-000-2016-00794-01(2162-18). Actor: María Isabelle González Pelchat. Demandado: Procuraduría General de la Nación. Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, 2 de octubre de 2019.

Por tanto, para el presente caso, la lista de elegibles está contenida en la Resolución No. 4553 del 9 noviembre de 2021, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil que, conforme con lo manifestado por la demandante y la información registrada en la página de la www.cnsc.gov.co² fue publicada el viernes 19 de noviembre de 2021.

El Consejo de Estado ha trazado los lineamientos jurisprudenciales para explicar que debe entenderse por prestación periódica en el que no opera el fenómeno aquí analizado, en los siguientes términos:³

"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprenden no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente."

Bajo las anteriores consideraciones, es claro que las pretensiones que aquí se reclaman no ostentan la condición de prestación periódica, como quiera que, aunque la demandante se encuentra en la lista de elegibles conformada por el acto administrativo demandado, lo que existe es una mera expectativa que no puede ser considerada como prestación periódica, en tanto aún no tiene relación laboral alguna con la entidad para la cual concursó (IDRD).

Retomando el citado artículo 164 de CPACA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto según el caso.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada con la Resolución No. 4553 del 9 noviembre de 2021, fue publicada el 19 de noviembre de 2021, por lo tanto, el término de caducidad se debe contabilizar a partir del día siguiente al de su publicación, es decir, del 20 de noviembre de 2021, por tanto, la demandante contaba con cuatro (4) meses para ejercer su derecho de acción, que vencían el 20 de marzo de 2022.

Si bien con la demanda se aportó una certificación expedida por la secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de La Comisión Nacional

²<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/1462-a-1492-y-1546-de-2020-distrito-capital-4-avisos-informativos/3439-publicacion-listas-de-elegibles-procesos-de-seleccion-1462-a-1492-y-1546-de-2020-convocatoria-distrito-capital-4>

³ H. Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A CP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Exp. 08001-23-31-000-2005-02003-01(0932-07) del 08 de mayo de 2008

Del Servicio Civil –CNSC⁴, esta no cumple con los requisitos señalados en el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, que prevé que se podrán conciliar todas las materias susceptibles de conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios y en gracia de discusión la sesión ordinaria fue realizada el 3 de junio de 2022, con posterioridad al término de los 4 meses.

En este orden como la demanda se radicó en línea el 13 de junio de 2022⁵, sin que se evidencie constancia del trámite de conciliación prejudicial con los parámetros enunciados, que hubiese interrumpido el término que venía corriendo, se hace imperioso declarar que en el presente asunto opera el fenómeno de la caducidad del medio de control sobre la Resolución No. 4553 del 9 noviembre de 2021, que conformó la lista de elegibles, como quiera que, se reitera, el plazo límite para presentar la demanda era el 20 de marzo de 2022.

Respecto de los demás actos administrativos demandados no se hará pronunciamiento, basta con referir que las fechas de expedición son anteriores a la conformación de la lista de elegibles.

En tal virtud, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos, en tanto operó la caducidad frente al medio de control.

Por lo anterior, este Despacho **resuelve**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora JENNY PAOLA LOZANO BELLO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, por haber operado la caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos.

TERCERO: Archivar el expediente, una vez esta providencia adquiera firmeza, dejando las constancias del caso en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE

⁴ Ver folio 230 del archivo 02Demanda

⁵ Cfr. Archivo 01CorreoRemiteDemanda y 03ActaReparto

⁶ jennypaolalozanobello@gmail.com; notificacionesjudiciales@cns.gov.co; mparra@ptglegal.com

Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 06 de fecha 10/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-029-2022-00203 00

Ergc

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd79bd28f6354c6fb12f88b08388d3db399b6ff888372975f6fc4abad9ddaafc**

Documento generado en 07/10/2022 05:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: 11001 33 42 **055 2017 00340 00**
Demandante: Jhon Fredy Hurtado Rey y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Controversia: nulidad fallo disciplinario
Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹asesorialegal106@gmail.com

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co;

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 06 de fecha 10/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2017-00340 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2994f9d66322d4f5b167ac4227285b212a104808edf4a5bfe1be78564b67463b**

Documento generado en 07/10/2022 05:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 11001 33 42 055 2017 00340 00

Demandante: Jhon Fredy Hurtado Rey y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Controversia: nulidad fallo disciplinario

Asunto: Decreta de pruebas y fijación del litigio.

Continuando con la actuación se evidencia que, a través de auto del 12 de noviembre de 2019, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá admitió la demanda presentada por el señor Jhon Fredy Hurtado Rey, su esposa y sus menores hijos en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de (i) los fallos de Primera y Segunda instancia proferidos el 24 de junio de 2016 y el 11 de noviembre de 2016 proferidos por el Inspector General y Director de la Policía Nacional, respectivamente, por medio de los cuales se impuso una sanción disciplinaria constitutiva de destitución e inhabilidad general de 12 años para el ejercicio de cargos públicos al subintendente Jhon Fredy Hurtado Rey y (ii) de los actos administrativos de ejecución de la sanción conformados por la Resolución número 00497 del 17 de febrero de 2017 emitida por el director general de la Policía Nacional, corregida a través de la Resolución No. 00751 del 28 de febrero del 2017.

Notificada la demanda el 25 de enero de 2021¹, la entidad demandada guardó silencio y el Despacho no encuentra excepciones previas que se deban declarar de oficio.

Por lo tanto, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

¹ Ver folio 2 del archivo 046Notificaciones

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los presupuestos contemplados en los literales b) y c) de la norma citada se podrá dictar sentencia anticipada.

ii) Pruebas

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho decide respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, mismas que se encuentran digitalizadas en el archivo denominado 002TestigoDocumental, 003.AnexosDeLaDemanda y 004TestigoDocumental.

La parte actora solicita que se oficie a la Policía Nacional para que remita copia íntegra y auténtica del expediente administrativo disciplinario GRUTE-2013-6, respecto del cual se hará pronunciamiento a continuación.

PARTE DEMANDADA: No contestó la demanda, en consecuencia, no aportó, ni solicitó pruebas.

DE OFICIO

Se incorpora y se tiene como prueba el expediente disciplinario aportado mediante oficio GS-202 016333/INSGE-GUGED-1.10 de 3 de agosto de 2021³, el cual consta de 14 cuadernos con un total de 3219 folios visibles en el archivo 051TestigoDocumental, del cual se correrá traslado a la parte actora por el término de tres (3) días para lo que estime pertinente.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

Vencido el término anterior, se ingresará el expediente al Despacho

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, al no haber contestación de la demanda, el Despacho se remitirá a los hechos principales relatados en la demanda, siendo estos:

- El ingreso del demandante a la Policía Nacional como alumno el 1º de marzo de 1999.

³ Ver archivo 050Comunicación

- Ascendió al grado de Subintendente, pero este no se materializó por la investigación disciplinaria.
- La investigación disciplinaria y su posterior trámite que culminó con los fallos de primera y segunda instancia, proferidos el 24 de junio de 2016 y el 11 de noviembre de 2016, respectivamente, que declararon disciplinariamente responsable al señor Jhon Fredy Hurtado Rey al haber trasgredido el numeral 5º del artículo 34 de la Ley 1015 de 2016, imponiéndole una sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general de 12 años.
- Mediante Resolución 00497 del 17 de febrero de 2017 se dio cumplimiento a la sanción impuesta, acto administrativo corregido por Resolución 00751 del 28 de febrero de 2017.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta también las pretensiones de la demanda, la **fijación del litigio** consiste en establecer si los actos administrativos disciplinarios demandados deben ser anulados, con fundamento en los cargos formulados de infracción de las normas en que debía fundarse, desviación de poder y expedición irregular y como consecuencia; a título de restablecimiento del derecho, el señor Jhon Fredy Hurtado Rey debe ser reintegrado al servicio activo con el reconocimiento y pago de todos los salarios y demás emolumentos dejados de percibir hasta cuando sea efectivamente reintegrado al grado y cargo que venía desempeñando al momento del retiro o en su defecto al de Intendente con la reparación de perjuicios a favor de su esposa e hijos o, si por el contrario se encuentran ajustados a la legalidad y se deben negar las pretensiones de la demanda. En los términos anteriores queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁴, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; **transcurrido el término de la prueba** y una vez en firme la presente providencia se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem* (inciso tercero del artículo 182A *ibidem*).

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Tener como prueba las documentales aportadas con la demanda y las **que de oficio fueron incorporadas por este Despacho**, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO. Poner en conocimiento de la parte actora el expediente disciplinario aportado por la entidad demandada por el término de tres (3) para lo que estime pertinente, vencidos los cuales y al no existir más pruebas que practicar **prescindir** del término probatorio.

TERCERO. Fijar el litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. Requerir a la entidad demandada para que nombre apoderado para la defensa de sus derechos.

QUINTO. Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXO: Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de

⁴ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

SÉPTIMO. Vencido el término otorgado y en firme la providencia, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

Se comparte el link del expediente para que las partes puedan revisar todas las actuaciones procesales: 11001334205520170034000.

NOTIFÍQUESE⁵ y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **06** de fecha **10/10/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2017-00340 00

Ergc

⁵asesorialegal106@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea7a86dad88c852a52f5bd5778df0c4b61fc03df409ef874e727966fb5911f3**

Documento generado en 07/10/2022 05:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **055 2018 00057 00**
Demandante: Gerson Hernán Medina Campos
Demandado: Unidad Nacional de Protección - UNP
Controversia: Solicitud de pago horas extras recargos por trabajo en tiempo nocturno, dominicales, festivos y le reliquide las prestaciones sociales percibidas
Asunto: Devolución expediente

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá.

Sin embargo, el Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 "Por medio del cual se crean unos despachos y cargos de carácter permanente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a nivel nacional" en el artículo 10 dispuso que los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, *conocerán por redistribución de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas.*

Una vez revisado el presente expediente se verificó que el 27 de mayo de 2022, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá llevó a cabo la audiencia inicial, decretó una prueba documental y prescindió de continuar con la audiencia de pruebas.

Si bien el Acuerdo contempla, así como de aquellos en los que se hayan decretado, pero no practicado pruebas, es del caso precisar que, en la audiencia inicial, fue decretada una prueba documental que ya fue recibida y conocida por ese Despacho a través de correo electrónico del 14 de junio de 2022¹, fecha anterior a la de creación del este Despacho, entendiéndose decretada y practicada.

¹ Ver archivos 038Correo Memorial y 039RespuestaRequerimiento

En este orden, conforme lo consagra el artículo 179 del CPACA, al haberse prescindido de la audiencia de pruebas, el proceso se encontraría en la tercera etapa, que comprende la terminación de la audiencia de pruebas hasta la notificación de la sentencia.

Por lo anterior, al no cumplirse con el criterio señalado por el Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022, se ordena la devolución del expediente al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 06 de fecha 10/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-021-2019-00144 00

Ergc

² clinicajuridica@une.net.co; oscar.morales@unp.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f519c2959225f22ff4e3486349223ec318720595387f7b6a8d03b34e6542de**

Documento generado en 07/10/2022 05:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **055 2018 00105 00**
Demandante: Daniel Ricardo Baquero Díaz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Controversia: Sanción Disciplinaria

Asunto: Devolución expediente

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá.

Sin embargo, el Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 “Por medio del cual se crean unos despachos y cargos de carácter permanente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a nivel nacional” en el artículo 10 dispuso que los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, *conocerán por redistribución de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas.*

Una vez revisado el presente expediente se verificó que el 27 de septiembre de 2021, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá llevó a cabo la audiencia inicial, reiteró de oficio una prueba documental que ya había sido solicitada mediante auto de 15 de noviembre de 2019¹ y prescindió de continuar con la audiencia de pruebas.

Si bien el Acuerdo contempla, así como de aquellos en los que se hayan decretado, pero no practicado pruebas, es del caso precisar que, en la audiencia inicial, fue decretada una prueba documental que ya fue recibida por ese Despacho a través de correo electrónico del 10 de noviembre de 2021 y 28 y reenviado 28 de junio de 2022² y de esta se corrió traslado a la parte actora mediante fijación en lista del 22 de julio de 2022³, fecha anterior a la de creación

¹ Ver archivo 012Providencia

² Ver archivo 030Memorial28DeJunio2022

³ Ver archivo 031FijacionEnLista

del este Despacho, entendiéndose decretada y practicada. Valga decirse que el link que allí se remite no pudo ser abierto por este juzgado.

En este orden, conforme lo consagra el artículo 179 del CPACA, al haberse prescindido de la audiencia de pruebas, el proceso se encontraría en la tercera etapa, que comprende la terminación de la audiencia de pruebas hasta la notificación de la sentencia.

Por lo anterior, al no cumplirse con el criterio señalado por el Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022, se ordena la devolución del expediente al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 06 de fecha 10/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2018-00105 00

Ergc

⁴ Julian.vargas@transparencialegal.com; decun.notificacion@policia.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a206bcdfc1b18b2c43b4161f2b1aadd22725747108a6491f21f461929de95e01**

Documento generado en 07/10/2022 05:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 06 de fecha 10/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2018-00450 00

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913a47592ee3ccc37af24c266008e2581f58e305a08e9faebf94bbf3c7d68dbf**

Documento generado en 07/10/2022 05:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: 11001 33 42 **055 2019 00361 00**
Demandante: Fabián Camilo Acevedo Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Controversia: Nulidad fallo disciplinario
Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

<p>JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <u>06</u> de fecha <u>10/10/2022</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p style="text-align: center;">11001-33-42-055-2018-00450 00</p>

¹ olayaabogado1286@gmail.com; maria.bernateg@correo.policia.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db826f363786651fd6111d78f9263da1d61759f6725ee1e53e2949222c221a4**

Documento generado en 07/10/2022 05:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: 11001 33 42 **055 2019 00361 00**
Demandante: Fabián Camilo Acevedo Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Controversia: Nulidad fallo disciplinario
Asunto: Traslado prueba documental

Continuando con la actuación, se pone de presente que el 30 de agosto de 2022 el Juzgado 55 Administrativo llevó a cabo audiencia inicial y en esta decretó una prueba a cargo de la parte actora y otra a cargo de la entidad demandada.

En cumplimiento de lo anterior, el 8 de septiembre de 2022, la parte actora remitió al correo de este Despacho la copia de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia¹.

Por su parte, el 4 de octubre la Policía Nacional, a través de la Jefe Oficina Control Disciplinario Interno DECUN, reiteró memorial de respuesta en el cual se indica que *"el proceso Disciplinario de radicado DECUN-2013-5, no se encontró de forma física en las instalaciones de este despacho de control disciplinario, más sin embargo, mediante aplicativo SIJUR de la Policía Nacional, se establece que mediante resolución número 02350 del 2014 de fecha 16 de junio de 2014, se ejecuta la sanción disciplinaria impuesta al personal uniformado de la Policía Nacional, entre ellos al señor Pt (r) Fabián Camilo Acevedo Rodríguez de igual forma se logra obtener una copia parcial del proceso disciplinario mediante el Juzgado Penal Militar 154, el cual se anexa en cinco partes"*.²

Se precisa que la respuesta remitida junto con el proceso disciplinario en 5 partes³ ya fue conocida por las partes en la audiencia inicial que se realizó, por tanto, no hay lugar a correr traslado de esta.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Ver archivos 047Correoenviofallode1instancia, 048FalloDisciplinario1a.Instancia, 049Correoenviofallo2a.Instancia, 050FalloDisciplinario2a.Instancia

² Ver archivos 039Memorial23Agosto2022, 053CorreoMemorialREspuestaPonal2019-361, 054MemorialRespuestaPonal2019-361

³ Ver archivo 040ContenidoMemorial23Agosto2022

⁴ olayaabogado1286@gmail.com; maria.bernateg@correo.policia.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 06 de fecha 10/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2018-00450 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05dbcee5c0df8ed4041e2a4644b017cc554adab1b325cdb295ba8d7fa6bcb2e**

Documento generado en 07/10/2022 05:52:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **009 2021 00357 00**
Demandante: Departamento de Boyacá –Secretaría de Hacienda -
Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá
Demandado: Nación -Ministerio de las Tecnologías de la Información y las
Comunicaciones -MINTIC, Unidad de Gestión Pensional y
Parafiscales –UGPP-, y la Sociedad Fiduciaria S.A. -
FIDUAGRARIA S.A. administradora del Patrimonio Autónomo de
Remanentes Telecom y Teleasociados En Liquidación –PAR
Controversia: Cuota parte pensional
Asunto: Auto Corrige

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de corrección del auto del 26 de septiembre de 2022, elevada por la apoderada del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES dentro del proceso de la referencia.

A través de correo electrónico remitido el 27 de septiembre de 2022, la referida apoderada, solicitó la corrección del auto calendarado el 26 de septiembre de 2022, respecto al reconocimiento de personería jurídica de los apoderados judiciales que ejercen la defensa en el proceso de la referencia, así como error en la designación de la entidad a la cual se le corre traslado.

Sobre la corrección de las providencias, es necesario recordar que de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda providencia en la cual se haya incurrido en error puramente aritmético, o de omisión, **cambio** o alteración **de palabras**, puede ser corregida por quien la emitió, mediante auto, en cualquier tiempo, de forma oficiosa o **a solicitud de parte**, siempre que los errores estén contenidos en la parte resolutive o influya en ella.

En este sentido, se observa que en el aludido auto del 26 de septiembre de 2022, en efecto, se incurrió en un error por cambio de palabras debido a que se consignó en el reconocimiento de personerías a los doctores SANDRA PATRICIA RAMIREZ ALZATE, y NADIN ALEXANDER RAMIREZ QUIROGA, cuando lo correcto era LISSY CIFUENTES SANCHEZ, EGNA MARGARITA ROJAS VARGAS, y KARINA VENCE PELAEZ.

Por consiguiente, resulta procedente corregir el auto del 26 de septiembre de 2022, conforme a lo solicitado por la apoderada del del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES , en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora LISSY CIFUENTES SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 34.043.774 y Tarjeta Profesional 27.779 del C.S.J., como apoderada judicial del CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM, integrado por las sociedades SOCIEDAD DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA POPULAR S.A. - FIDUCIARIA S.A., el cual a su vez actúa como administrador y vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR, en los términos y para los efectos del poder conferido

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora KARINA VENCE PELAEZ identificada con cédula de ciudadanía 42.403.532 y Tarjeta Profesional 81621 del C.S.J para representar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, en calidad de apoderado conforme con el poder otorgado.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora EGNA MARGARITA ROJAS VARGAS como apoderada del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO. Por Secretaría CORRER TRASLADO COMÚN de las excepciones propuestas por los apoderados de las entidades demandadas, conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201A del CPACA.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **006** de fecha **10/10/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 009 2021 00357 00

¹ subdirector.juridicopensional@boyacá.gov.co;

jenniferk.lawyer@gmail.com;

[Entidades demandas: notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co](mailto:Entidades_demandas_notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co);

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

notificaciones@fiduagraria.gov.co;

gestiondocumental.correspondencia@par.com.co;

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2371b2fb913ee9bb5b8ca9f7ac2e27d0d0eac6b2760a0f9f9b66fd41252fd1**

Documento generado en 07/10/2022 06:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **009 2021 00357 00**
Demandante: Departamento de Boyacá –Secretaría de Hacienda -
Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá
Demandado: Nación -Ministerio de las Tecnologías de la Información y las
Comunicaciones -MINTIC, Unidad de Gestión Pensional y
Parafiscales –UGPP-, y la Sociedad Fiduciaria S.A. -
FIDUAGRARIA S.A. administradora del Patrimonio Autónomo de
Remanentes Telecom y Teleasociados En Liquidación –PAR
Controversia: Cuota parte pensional
Asunto: Auto Corrige

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de corrección del auto del 26 de septiembre de 2022, elevada por la apoderada del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES dentro del proceso de la referencia.

A través de correo electrónico remitido el 27 de septiembre de 2022, la referida apoderada, solicitó la corrección del auto calendarado el 26 de septiembre de 2022, respecto al reconocimiento de personería jurídica de los apoderados judiciales que ejercen la defensa en el proceso de la referencia, así como error en la designación de la entidad a la cual se le corre traslado.

Sobre la corrección de las providencias, es necesario recordar que de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda providencia en la cual se haya incurrido en error puramente aritmético, o de omisión, **cambio** o alteración **de palabras**, puede ser corregida por quien la emitió, mediante auto, en cualquier tiempo, de forma oficiosa o **a solicitud de parte**, siempre que los errores estén contenidos en la parte resolutive o influya en ella.

En este sentido, se observa que en el aludido auto del 26 de septiembre de 2022, en efecto, se incurrió en un error por cambio de palabras debido a que se consignó en el reconocimiento de personerías a los doctores SANDRA PATRICIA RAMIREZ ALZATE, y NADIN ALEXANDER RAMIREZ QUIROGA, cuando lo correcto era LISSY CIFUENTES SANCHEZ, EGNA MARGARITA ROJAS VARGAS, y KARINA VENCE PELAEZ.

Por consiguiente, resulta procedente corregir el auto del 26 de septiembre de 2022, conforme a lo solicitado por la apoderada del del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES , en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora LISSY CIFUENTES SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 34.043.774 y Tarjeta Profesional 27.779 del C.S.J., como apoderada judicial del CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM, integrado por las sociedades SOCIEDAD DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA POPULAR S.A. - FIDUCIARIA S.A., el cual a su vez actúa como administrador y vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR, en los términos y para los efectos del poder conferido

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora KARINA VENCE PELAEZ identificada con cédula de ciudadanía 42.403.532 y Tarjeta Profesional 81621 del C.S.J para representar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, en calidad de apoderado conforme con el poder otorgado.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora EGNA MARGARITA ROJAS VARGAS como apoderada del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO. Por Secretaría CORRER TRASLADO COMÚN de las excepciones propuestas por los apoderados de las entidades demandadas, conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201A del CPACA.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **006** de fecha **10/10/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 009 2021 00357 00

¹ subdirector.juridicopensional@boyacá.gov.co;

jenniferk.lawyer@gmail.com;

[Entidades demandas: notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co](mailto:Entidades_demandas_notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co);

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

notificaciones@fiduagraria.gov.co;

gestiondocumental.correspondencia@par.com.co;

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a06debea95002ef61f14047c2596ec7869fe655785a33e0796c54565d6d47db**

Documento generado en 07/10/2022 06:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **0029 2021 00359 00**
Demandante: ALEXIS LEONARDO CASALLAS ESTEVEZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: Reintegro
Asunto Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, la Jueza Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordenará **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **006** de fecha **10/10/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 0029 2021 00359 00

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644c6edc2696d40e9fe7fe3137a8cf27c31882d1c83a6331d51292c871709422**

Documento generado en 07/10/2022 06:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **021 2022 00145 00**
Demandante: JEFREY PAUL CASTRO PEREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Controversia: Reconocimiento Pensión Invalidez
Asunto Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, la Jueza Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordenará **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 006 de fecha 10/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 021 2022 00145 00

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024c3efa31dac27a3f61e628216aaeba86e76eebadc1783f19ad07feab33c4c7**

Documento generado en 07/10/2022 06:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **021 2022 00145 00**
Demandante: JEFREY PAUL CASTRO PEREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Controversia: Reconocimiento Pensión Invalidez
Asunto: Decreta de pruebas y fijación del litigio.

Continuando con la actuación, se evidencia que el señor JEFREY PAUL CASTRO PEREZ presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, la cual fue admitida por el Juzgado 21 Administrativo de Bogotá el 19 de junio de 2022.

Vencido el término de traslado, y encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho observa que la entidad demandada al contestar la demanda no presentó excepciones que deban ser resueltas por el Despacho.

Por lo tanto, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas.

Pruebas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho decide respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y las mismas que se encuentran digitalizadas en el archivo denominado 02DemandayAnexos.

-Documentales para oficiar: Decretar las documentales peticionadas en el acápite de las pruebas, por considerarla pertinente, conducente y necesaria para el esclarecimiento de esta controversia, así:

--Se oficie a la Oficina de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional a fin de que remita copia del expediente prestacional del demandante.

-Pericial: SE DECRETÓ por considerarla pertinente, conducente y necesaria para el proceso, **A COSTA DE LA PARTE DEMANDANTE** en razón a que lo que se pretende es la valoración de la pérdida de la capacidad laboral del demandante. Por consiguiente, se ordenará:

-Solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez se sirva practicar dictamen médico laboral al señor **JEFREY PAUL CASTRO PEREZ** para que con base en la historia clínica y los conceptos médicos que reposan en su carpeta se conceptúe sobre la posible pérdida de la capacidad laboral que pudiera padecer el

demandante; en razón de la lesiones y secuelas que se alega padece, así como el origen de las mismas, y de ser procedente la fecha de estructuración de estas.

PARTE DEMANDADA: Solicitó se tuviera en cuenta el expediente allegado, sin que obre dentro del escrito de contestación o sus anexos el referido expediente; por tanto será solicitado por la secretaría de este Despacho.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

i) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos principales relatados en la demanda, siendo estos:

- Que el Señor JEFREY PAUL CASTRO PEREZ, fue incorporado al Batallón San Mateo de Pereira Risaralda, adscrito al Batallón de Ingenieros N°. 14 "Batalla de Calibío" para prestar el servicio militar obligatorio.
- Que, el día 28 de mayo de 2014, estando prestando el servicio militar sufrió una descarga eléctrica producto de un rayo, hecho que le ocasiono quemaduras en su cuerpo, trauma acústico, y otras afecciones sin especificación. Circunstancia consignada en el Informativo Administrativo por Lesiones N°. 012 del 02 de septiembre de 2014.
- Que, el Señor JEFREY PAUL CASTRO PEREZ, fue retirado del servicio por tiempo de servicio cumplido, quedando pendiente la práctica de exámenes de retiro.
- Que, en Acta de Junta Medico Laboral N°. 119723 de fecha 25 de febrero de 2021 el Comité del Batallón de Sanidad BASAN es valorado y calificado por las especialidades de dermatología, neurología, ortopedia, otorrino, potenciales evocados auditivos y Psiquiatría, las cuales en su orden fueron calificadas como enfermedad de origen común, salvo la exposición al ruido, que dejo como secuela hipoacusia bilateral y descarga eléctrica por rayo que deja como secuela cicatrices traumática en economía corporal, lesiones de origen profesional según los actos médicos.
- Que la decisión contenida en el Acta de Junta Médica del BASAN, fue apelada solicitando en consecuencia convocatoria a Tribunal Medico de Revisión Militar y de Policía.
- Que el Tribunal Medico de Revisión Militar y de Policía, mediante Acta N° TML 22-2-068 MDN SG-TML-41.1 de fecha 11 de febrero de 2022, decidió modificar los resultados, determinando una disminución de la capacidad laboral total de 21.71%.
- Que en acta adicional N°. 5044 de fecha 31 de marzo de 2022 La Dirección de Sanidad Militar, aclaro la disminución de la capacidad laboral en un 25.05%
- Que de acuerdo con el concepto medico de Psiquiatría, emitido por el Dr OMAR CUELLAR ALVARADO, que el diagnostico del joven es 1. Trastorno de estrés postraumático crónico 2. Trastorno psicótico no especificado secundario de estrés postraumático crónico. Compromiso cognoscitivo multifactorial (Inteligencia baja y deterioro cognoscitivo secundario a su trastorno psicótico)

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta también las pretensiones de la demanda, la **fijación del litigio** consiste en establecer si los actos administrativos demandados deben ser anulados, y como consecuencia; a título de restablecimiento del derecho se debe reconocer la pensión de invalidez del señor JEFREY PAUL CASTRO PEREZ en cuantía superior al 75% del salario que devengaba como cabo tercero, sin solución de continuidad desde el momento que resultó discapacitado, así como se le reajuste la indemnización por incapacidad psicofísica; o si por el contrario se encuentran ajustados a la legalidad. En los términos anteriores queda fijado el litigio.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Tener como prueba las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO. DECRETAR las pruebas en las condiciones ordenadas en esta providencia, ordenando:

2.1. Oficiar por secretaria, a la Oficina de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional a fin de que remita copia del expediente prestacional del demandante para lo cual se concede un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo del oficio que se libre para tal efecto.

2.2. Solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez se sirva practicar dictamen médico laboral al señor **JEFREY PAUL CASTRO PEREZ** para que con base en la historia clínica y los conceptos médicos que reposan en su carpeta se conceptúe sobre la posible pérdida de la capacidad laboral que pudiera padecer el demandante, en razón de la lesiones y secuelas que se alega padece, así como el origen de las mismas, y de ser procedente la fecha de estructuración de estas.

TERCERO. Fijar el litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO. Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

SEXTO. Una vez se allegue el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, ordenado como prueba se decidirá sobre el trámite a seguir en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 006 de fecha 10/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

¹ Grahad8306@hotmail.com; william.moya@mindefensa.gov.co; williammoyab2020@outlook.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

11001-33-35-021-2022-00145 00

Ergc

**Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f287835a11b01f2dc57823dac722e9b0cbcad6f0404c6217b15791b65758984**

Documento generado en 07/10/2022 06:18:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 11001 33 35 029 2017 00392 00

Demandante: LUIS HERNANDO WALTEROS GALARZA

Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

Controversia: Declaración Deudor Tesoro Publico

Asunto Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, la Jueza Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordenará **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **006** de fecha **10/10/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 029 2017 00392 00

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d2a2adaa524b146b8d0c6847fbf1a0d1bc7247a98d90082606a67b03500291**

Documento generado en 07/10/2022 06:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 029 2020 00002 00
Demandante: WILFREDO MADRIGAL PULIDO-ROSALÍA GALVIS HOYOS-
SANDRA MARCELA DÍAZ ZAPATA
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL
Controversia: Pensión Sobrevivientes
Asunto Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, la Jueza Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordenará **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 006 de fecha 10/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 029 2020 00002 00

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b77749749a9a10ac1757428250c4d262296ce56274da037c00d4a0d2cdc5e90**

Documento generado en 07/10/2022 06:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **0029 2021 00359 00**
Demandante: ALEXIS LEONARDO CASALLAS ESTEVEZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: Reintegro
Asunto: Decreta de pruebas y fijación del litigio.

Continuando con la actuación, se evidencia que el señor ALEXIS LEONARDO CASALLAS ESTEVEZ presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la cual fue admitida por el Juzgado 29 Administrativo de Bogotá el 28 de abril de 2022.

Vencido el término de traslado, y encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, el Despacho observa que la entidad demandada no contestó la demanda y no se encuentran excepciones de oficio que deban ser resueltas por el Despacho.

Por lo tanto, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

(...).

***Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los presupuestos contemplados en los literales b), c) y d) de la norma citada se podrá dictar sentencia anticipada.

ii) Pruebas

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho decide respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y las mismas que se encuentran digitalizadas en el archivo denominado 02Anexos.

PARTE DEMANDADA: No contestó la demanda, por ende, no aportó ni solicitó pruebas.

DE OFICIO: Se advierte, que el apoderado de la parte demandante mediante memorial remitido vía correo electrónico el 8 de agosto de 2022, manifiesta que la entidad demandada no ha dado cumplimiento al artículo 175 del C.P.A.C.A., lo que afecta su derecho de contradicción y defensa, solicitando se requiera a la entidad para que dé cumplimiento a la normativa en cita y por tanto allegue el expediente administrativo del demandante.

Por lo tanto, de conformidad con la facultad establecida en el artículo 213 del CPACA, se considera necesario, previo a dictar sentencia anticipada a tenor de las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, decretar como prueba de oficio, la siguiente:

-Requerir a la entidad demandada **NACIÒN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** para que allegue los antecedentes administrativos, los cuales fueron ordenados desde el auto admisorio de la demanda, sin que a la fecha hayan sido aportados.

Para que se alleguen las anteriores pruebas, se concede un término de **10 días hábiles**, contados a partir del recibo de la comunicación que para tal efecto se libre, advirtiéndole que es su deber llegar la prueba en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos principales relatados en la demanda, siendo estos:

- Que el 10 de mayo del año 2021, mediante Resolución No. 1041, el Ministerio de Defensa Nacional resolvió retirar del servicio por llamamiento a calificar servicios al señor ALEXIS LEONARD CASALLAS ESTEVEZ.
- Que el comandante del Ejército Nacional y el Comandante de Personal del Ejército Nacional, consideraron postular para el retiro ante la junta asesora del Ministerio de Defensa, al señor ALEXIS LEONARD CASALLAS ESTEVEZ,

bajo el criterio que el funcionario cumpla un tiempo mínimo y adquiera el derecho a una asignación de retiro.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta también las pretensiones de la demanda, la **fijación del litigio** consiste en establecer si los actos administrativos demandados deben ser anulados, y como consecuencia; a título de restablecimiento del derecho el señor ALEXIS LEONARD CASALLAS ESTÉVEZ debe ser reintegrado al servicio activo con efectividad a la fecha de su desvinculación del servicio, con el reconocimiento y pago de todos los salarios y demás emolumentos dejados de percibir hasta cuando sea efectivamente reintegrado al grado y cargo que corresponda o si por el contrario se encuentran ajustados a la legalidad. En los términos anteriores queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; una vez en firme la presente providencia se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem* (inciso tercero del artículo 182A *ibidem*).

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. TENER POR NO CONTESTADA la demanda en razón de haber guardado silencio la por parte de la entidad demandada

SEGUNDO Tener como prueba las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

TERCERO. Decretar de oficio, la siguiente prueba:

-Requerir a la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL para que allegue los antecedentes administrativos, los cuales fueron ordenados desde el auto admisorio de la demanda, sin que a la fecha hayan sido aportados.

CUARTO. Fijar el litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO. Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

SÉTIMO Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE³ y CÚMPLASE,

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

³ info@ostosvaquiro.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **006** de fecha **10/10/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 0029 2021 00359 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ea0a32222cfc999bbb0b4aa60e669bcccdcc111541fc417c34fa57688**

Documento generado en 07/10/2022 06:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342048 2019 00348 00
Demandante: Merardo Oviedo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Asunto: Avoca conocimiento

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas **Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Fondo Rotatorio de la Policía – FORPO-**, cada una a través de sus apoderados judiciales a quienes se les reconocerá personería adjetiva, con la contestación de la demanda, proponen excepciones de mérito y previas, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante el veintiséis (26) de agosto de 2022, quien presentó escrito descorriendo el traslado de las mismas.

Por consiguiente, como quiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas y/o mixtas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

1. De las excepciones propuestas por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

El precitado demandado a través de su apoderada doctora ANGIE LISETH ORTÍZ ALBORNÓZ identificada con cédula de ciudadanía 1.098.718.832 de Bucaramanga y T.P. 271.965 del C.S.J. a quien se reconocerá personería adjetiva, con la contestación de la demanda, propuso excepciones de mérito y previas así:

1.1. Excepciones de mérito

(i) Falta de Legitimación en la causa por pasiva, (ii) la inexistencia del derecho reclamado, (iii) la que denomina como acto ajustado a la ley, (iv) cobro de lo no debido y la excepción genérica e innominada.

Frente a las anteriores excepciones el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso¹, no constituyen excepciones previas, por lo que deberá resolverse en el momento de proferir sentencia.

1.2 Excepciones Previas

Se propone la denominada (i) falta de integración del litisconsorcio necesario.

Señala el apoderado del **Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, que como quiera que el demandante realiza sus cotizaciones de pensión ante la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y señala que, teniendo en cuenta que ésta es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, considera que quien está llamado a responder por la pensión de jubilación que pretende el demandante, es COLPENSIONES, por lo que solicita que se vincule a dicha entidad al trámite del presente proceso.

Al respecto se tiene que en efecto asiste razón al apoderado del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, como quiera que revisado el material probatorio que obra en el plenario encuentra el Despacho que el demandante en su calidad de vinculado como personal civil a la Policía Nacional, tiene sus periodos de cotización efectuados ante la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- por lo que contrastado el objeto de las pretensiones que se formularon el sub lite, le asiste razón a dicha entidad en las resultados del presente proceso por lo que, en consecuencia habrá de ordenarse su vinculación al proceso en calidad de Litis Consorte Necesario.

2. De las excepciones propuestas por el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional.

La mencionada entidad a través de su apoderado doctor CAMILO CONTRERAS GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía 86.068.618 de Villavicencio y T.P. 201.494 del C.S.J. a quien se reconocerá personería adjetiva, con la contestación de la demanda, propuso excepciones de mérito y previas así:

2.1. Excepciones de mérito

Planteó como excepciones de mérito (i) la falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) la ausencia de solidaridad, (iii) la falta de causa sobre el reconocimiento de la pensión de jubilación, (iv) cobro de lo no debido, (v) incongruencia entre los hechos de la demanda con la presunta falsa motivación señalada en el concepto de violación, (vi) la prescripción de los derechos laborales – mesadas pensionales, (vii) la inexistencia de causales de nulidad de la actuación administrativa del FORPO, (viii) la excepción genérica.

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P, dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Frente a las anteriores excepciones el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso², no constituyen excepciones previas, por lo que deberá resolverse en el momento de proferir sentencia, y en lo que respecta la prescripción esta solo será objeto de pronunciamiento siempre y cuando llegue a accederse a las pretensiones de la demanda.

2.2. Excepción Previa

ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad – requisito previo para demandar - conciliación extrajudicial

Propuso esta excepción señalando que en la demanda no se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, conforme con lo normado por el artículo 161 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

El Consejo de Estado ha decidido este requisito como excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, es así que para resolverla se señala que la Corte Constitucional ha sido enfática al indicar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimo de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

"En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.

Así pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable."

En efecto, en el caso concreto lo que se discute el reconocimiento de una pensión de jubilación y en consecuencia el pago de la misma, lo cual constituyen derechos laborales irrenunciables, que no obligaría a la demandante a agotar el requisito previo de conciliación.

² De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P. dispone:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Dicho alcance fue dado por la Ley 2080 de 2021 que, aunque no sería aplicable al presente caso por cuanto la demanda fue presentada con anterioridad, si refuerza lo que venía considerando la Corte Constitucional al señalar en su artículo 34 que el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales - pensionales.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Tener como prueba las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda en su momento.

SEGUNDO. Vincular como litisconsorte necesario a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, conforme a las razones que fueron expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. Notificar personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda a las siguientes partes procesales:

- a) Al Representante Legal de COLPENSIONES al buzón de correo dispuesto para efectos de surtir notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, para que, a través de apoderado judicial al proceso, indíquesele que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 175 ibídem)

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la doctora ANGIE LISETH ORTÍZ ALBORNÓZ, antes identificada, para representar a la demandada MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, conforme al poder anexado al escrito de contestación de la demanda.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al doctor CAMILO CONTRERAS GONZÁLEZ antes identificado para representar al FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL, conforme con el poder anexado al escrito de la contestación de la demanda.

Se advierte a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

SEXTO. Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE³ y CÚMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

³A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: onggedcolombia@gmail.com, Teléfonos 3143115610 – 3213990951

Demandadas: Fondo Rotatorio de la Policía: notificacionesjudiciales@forpo.gov.co, camilo724242@gmail.com, Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional: decun.notificacion@policia.gov.co, Angie.ortiza@correo.policia.gov.co, Celular 3012747945
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

<p style="text-align: center;">JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. 006 de fecha 09/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p style="text-align: center;">11001-33-42-048-2019-00348 00</p>
--

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeaff49b1539fb8ae073fed3a5532b8dff03943768d4dee346e0628a9063645**

Documento generado en 07/10/2022 06:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 1100133350272021 00241 00
Demandante: José Rodrigo Ortega Sierra
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa
Asunto: Avoca conocimiento, reconoce personería y corre traslado excepciones.

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Veintisiete (27) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

Ahora bien, contestada la demanda por la accionada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, se reconocerá personería adjetiva a la doctora ADRIANA SÁNCHEZ GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía 52.695.813 y Tarjeta Profesional 126.700 del C.S.J. para representar a la citada entidad en los términos y para los efectos del poder conferido. (Folio Digital 1 Pdf 21 Poder Mindefensa).

De otro lado, como con el escrito fueron propuestas excepciones, sin que de estas tenga conocimiento el demandante, pues el memorial no fue enviado a su correo electrónico, se ordenará que por Secretaría se corra traslado de estas, conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201 del CPACA.

En consecuencia, se **resuelve**:

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ADRIANA SÁNCHEZ GONZÁLEZ, antes identificada, para representar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA en los términos y para los efectos del poder otorgado.

SEGUNDO. Por Secretaría CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por la apoderada de la demandada al demandante, conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese el proceso al Despacho para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Vmlc

¹Correos electrónicos:

Demandantes: abogadosarevalo@gmail.com, 6013745020 - 3103040623.

Demandados: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, AdrianaG.Sanchez@mindefensa.gov.co

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 06 de fecha 10/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-027-2021-00241- 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95cde0582437c30d6f1758f3cc5964ebed7b7c1633478c13167f47c7cc79cd1b**

Documento generado en 07/10/2022 06:22:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335009202100276 00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: Constantino Leal Díaz
Controversia: Lesividad
Asunto: Avoca conocimiento, reconoce personería y corre traslado excepciones.

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Noveno (9) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

Ahora bien, contestada la demanda por las demandadas POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y por el señor CONSTANTINO LEAL DÍAZ, se reconocerá personería adjetiva al doctor HOLMAN SALAZAR VILLAREAL, identificado con cédula de ciudadanía 93.386.083 y Tarjeta Profesional 179.316 del C.S.J. para representar a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Folio Digital 9 Pdf 28 Contestación).

Asimismo, se reconocerá personería adjetiva al doctor FABIO ENRIQUE IZAQUITA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.403.936 y Tarjeta Profesional 139.824 del C.S.J. para representar al señor CONSTANTINO LEAL DÍAZ en los términos y para los efectos del poder conferido. (Folio Digital 9 Pdf 31 Contestación).

De otro lado, como con el escrito fueron propuestas excepciones, sin que de estas tenga conocimiento la entidad demandante, pues los memoriales no fueron enviados a su correo electrónico, por lo que, se ordenará que por Secretaría se corra traslado de estas, conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201 del CPACA.

En consecuencia, se **resuelve**:

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al doctor HOLMAN SALAZAR VILLAREAL, antes identificado, para representar a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS en los términos y para los efectos del poder otorgado.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA al doctor FABIO ENRIQUE IZAQUITA GÓMEZ, antes identificado, para representar al señor CONSTANTINO LEAL DÍAZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Por Secretaría CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por los apoderados de las demandadas a la entidad demandante, COLPENSIONES, conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Póngase a disposición de la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - el expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹Correos electrónicos:

Demandantes: paniagua.bogota4@gmail.com

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Vmlc

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 06 de fecha 10/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-009-2021-00276- 00

Demandados: yurelu@hotmail.com, premiumlawyers@hotmail.com,
notificacionesjudiciales@positiva.gov.co, holmanabogado@hotmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b49b1e0822abcf8a00aad09a9ee52fa6352d4a23c2c3599f818c3e93ca7531**

Documento generado en 07/10/2022 06:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013350092021 00327 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -
Demandado: Nubia Elvira Hernández Zea
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho -Lesividad-
Asunto: Ordena Surtir Notificaciones

Mediante proveído del veintitrés (23) de agosto de 2022, se dispuso admitir la demanda, ordenando en consecuencia que se notificara personalmente de la demanda y del auto admisorio de la misma a la señora Nubia Elvira Hernández Zea, en su condición de parte demandada, así mismo que se notificara al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje de correo electrónico.

Revisado el cumplimiento de dichas órdenes se tiene que no se han surtido las notificaciones que fueron ordenadas en dicho auto, **en consecuencia, de lo cual se dispone:**

PRIMERO: POR SECRETARÍA, impártase cumplimiento a la orden entregada en los numerales 3° y 4° del auto que dispuso admitir la presente demanda, de fecha veintitrés (23) de agosto de 2022, los cuales ordenaron: "**TERCERO:** Por SECRETARÍA NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Nubia Elvira Hernández Zea, de manera electrónica como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; adjuntando para tal efecto la demanda y sus anexos. (...) **CUARTO:** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 194 Judicial delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes."

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 006 de fecha 10/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-009-2021-00327-00

vmlc

¹ A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, paniaguabogota1@gmail.com,
paniaguasupervisor1@gmail.com, paniaguacohenaabogadossas@gmail.com

Demandado: jurisabogados2019@gmail.com, nubiahernandez1957@gmail.com,
nubeluzhernandez@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33cae1d662629506299e51d890fad4e290d2b2f9f8ab9e50d2291b2913b9985**

Documento generado en 07/10/2022 06:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 1100133350272022 00040 00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Demandado: Eduardo Angarita Barrios
Asunto: Avoca conocimiento, reconoce personería y corre traslado excepciones.

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Veintisiete (27) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

Ahora bien, contestada la demanda por el accionado EDUARDO ANGARITA BARRIOS, se reconocerá personería adjetiva al doctor LUÍS ALFONSO LEAL NÚÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía 19.410.390 y Tarjeta Profesional 38.355 del C.S.J. para representar al señor EDUARDO ANAGARITA BARRIOS en los términos y para los efectos del poder conferido. (Folio Digital 12 Pdf 15 Contestación Demanda).

De otro lado, como con el escrito fueron propuestas excepciones, sin que de estas tenga conocimiento la demandante, pues el memorial no fue enviado a su correo electrónico, se ordenará que por Secretaría se corra traslado de estas, conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201 del CPACA.

En consecuencia, se **resuelve**:

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al doctor ADRIANA LUÍS ALFONSO LEAL NÚÑEZ, antes identificado, para representar al accionado EDUARDO ANGARITA BARRIOS en los términos y para los efectos del poder otorgado.

SEGUNDO. Por Secretaría CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por el apoderado de la demandada a la demandante, conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese el proceso al Despacho para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Vmlc

¹Correos electrónicos:

Demandantes: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, legalagnotificaciones@gmail.com, cfmunozo@ugpp.gov.co, Celular: 3167442303 o 3004484776.

Demandados: angarital@hotmail.com, angaritah@javeriana.edu.co, luisleal39@hotmail.com, Celular: 3208997629, 3183124131.

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 06 de fecha 10/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-027-2022-00040- 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4663e7174cc57bcd39feb1bf38782c50a8f26b9441cfc7afe15dffe0d6aa47d**

Documento generado en 07/10/2022 06:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 1100133350092022 00128 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
– Colpensiones-
Demandado: José María Mateus
Asunto: Admite Demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

En tal virtud y, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

- 1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A
- 2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al señor José María Mateus, de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la presente providencia.
- 3.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4.º Córrase traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de vencidos los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a

los correspondientes buzones electrónicos, conforme con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevéngase a la demandada que la contestación de la demanda, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. De la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse el respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8.º Se reconoce personería al Dr. (a) ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con la C.C N°32.709.957, y portadora de la T.P. No.102.786 del C.S.J., como apoderada general de la entidad demandante, Colpensiones, conforme a la escritura pública allegada al expediente virtual.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: paniaquacohenabogadossas@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Demandado: jmateus1951@gmail.com - Calle 52 F SUR # 24-50 BLOQUE 5 APTO 110 - Bogotá D.C.

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 006 de fecha 10/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-009-2022-00128-00

vmlc

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae04450b835526f492d533f67ba818463103444f0ea4a3296ae6b2103af1b4f**

Documento generado en 07/10/2022 06:22:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 1100133350092022 00128 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
– Colpensiones-
Demandado: José María Mateus
Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Noveno (9) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: paniaquacohenabogadossas@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Demandado: jmateus1951@gamil.com

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 006 de fecha 10/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-009-2022-00128-00

vmlc

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e01f7fb6d3a22f0c2f5a85ca0186b64071365deadfad23fae48b767805629e1**

Documento generado en 07/10/2022 06:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 1100133350092022 002223 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
– Colpensiones-
Demandado: José Arturo Ricaurte Ospina
Asunto: Admite Demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

En tal virtud y, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

- 1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A
- 2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al señor José Arturo Ricaurte Ospina, de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la presente providencia.
- 3.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4.º Córrase traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de vencidos los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a

los correspondientes buzones electrónicos, conforme con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevéngase a la demandada que la contestación de la demanda, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. De la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse el respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8.º Se reconoce personería al Dr. (a) ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con la C.C N°32.709.957, y portadora de la T.P. No.102.786 del C.S.J., como apoderada general de la entidad demandante, Colpensiones, conforme a la escritura pública allegada al expediente virtual.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ A los siguientes electrónicos:

Demandante: paniaquacohenabogadossas@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Demandado: marcelita812009@hotmail.com

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 006 de fecha 10/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-009-2022-00223-00

vmlc

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a793522e898ea9c0fc92a2704204ce0ca4a1a1a2ea8161609c0fe9dad459a8e1**

Documento generado en 07/10/2022 06:22:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 1100133350092022 002223 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
– Colpensiones-
Demandado: José Arturo Ricaurte Ospina
Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Noveno (9) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: paniaquacohenabogadossas@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Demandado: marcelita812009@hotmail.com

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 006 de fecha 10/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-009-2022-00223-00

vmlc

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267d531f8e6d89cd1514d92d61e72a823550b7aed3dddee62a77516bb39e4561**

Documento generado en 07/10/2022 06:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013350092021 00327 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -
Demandado: Nubia Elvira Hernández Zea
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho -Lesividad-
Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Noveno (9) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, paniaguabogota1@gmail.com,
paniaguasupervisor1@gmail.com, paniaguacohenaabogadossas@gmail.com
Demandado: jurisabogados2019@gmail.com, nubiahernandez1957@gmail.com,
nubeluzhernandez@gmail.com

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 006 de fecha
10/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
AM.

11001-33-35-009-2021-00327-00

vmlc

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d601f69b0157eccd7645ab66f7b6a00cf90c3711a9ff2bb762402a99b63c5665**

Documento generado en 07/10/2022 06:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 016 2021 00288 00
Demandante: YADIRA ISABEL POLO PEREZ
Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD –FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD
Asunto: Acepta excusa de inasistencia audiencia inicial

En audiencia inicial celebrada el 28 de septiembre de 2022, se dejó constancia que el apoderado de la parte demandada no se hizo presente y por consiguiente se otorgo el término de tres (03) días, de que trata el artículo 180 del CPACA, para que presentara la justificación por su inasistencia.

Con escrito radicado el 03 de octubre¹, el apoderado de la entidad accionada informó las razones por su inasistencia.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, señala: “*Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)*”

2. *Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente.** También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. **La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.***

3. *Aplazamiento. **La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.** Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. **El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso***

¹ Ver folios 1 -2 del archivo 24MemorialExcusaInasistencia del expediente digital

fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrita fuera de texto)

El apoderado de las accionadas manifiesto que su inasistencia obedeció a un error humano al momento de adelantar el seguimiento y la vigilancia del trámite procesal, pues al parecer, se generó confusión con el cambio de despacho surtido entre, el Juzgado 16 Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá y este Despacho.

El Despacho procederá a aceptar la excusa presentada, como quiera que la misma fue radicada en término y justificada en debida forma, por lo tanto, se informa al Doctor MILLER FERNANDO PULIDO MURCIA, que se exonerará de la sanción pecuniaria respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentada por el apoderado judicial de la entidad accionada, en este asunto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **006** de fecha **10/10/2022**
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 016 2021 00288 00

2Demandante: yadirapolo@hotmail.com, repciongarzonbautista@gmail.com

Demandado: notificacionjudicial@saludcapital.gov.co, mpulido@saludcapital.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e665a657ef5e12bbc3e438a73594c33a6d9e0ecf55e9484c1f775f032e6ff3**

Documento generado en 07/10/2022 06:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 009 2021 00049 00
Demandante: María Laudis Rodríguez Colorado
Demandado: Bogotá Distrito Capital -Secretaría de Seguridad
Convivencia y Justicia y otro
Controversia: Reintegro al cargo de Auxiliar Administrativo
Asunto: Avoca y Requerir a la entidad demandada.

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez noveno (09) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

De otro lado, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quien comparezca al proceso que se adelanta ante esta Jurisdicción debe hacerlo bajo los lineamientos del derecho de postulación, es decir, por conducto de abogado inscrito, lo cual en concordancia con el numeral 4º del artículo 166 del mismo estatuto procesal, también debe aportar el documento idóneo del cual se deriven las facultades como apoderado, ya que con la contestación de la demanda Bogotá Distrito Capital -Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, no presentó el respectivo poder para representar judicialmente a la demandada

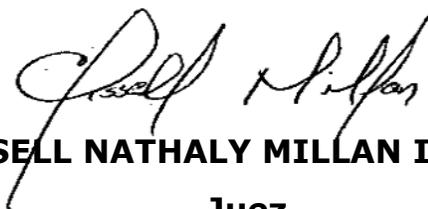
En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría requiérase a la parte demandada Bogotá Distrito Capital -Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, para que en el **término de cinco (05) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva allegar el respectivo poder de representación de la entidad demandada.

TERCERO: Verificado lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,



GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE

Juez

AA

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 006 de fecha 10/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-009-2021-00049 00

¹ Demandante: marialaudisrodriguez@hotmail.com / franciscojose_quirogapachon@yahoo.es
Demandados: notificaciones.judiciales@scj.gov.co / Sharon.escobar@scj.gov.co



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 029 2020 00002 00
Demandante: WILFREDO MADRIGAL PULIDO–ROSALÍA GALVIS HOYOS-
SANDRA MARCELA DÍAZ ZAPATA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL
Controversia: Pensión Sobrevivientes
Asunto: Ordena Notificación

Mediante proveído del 5 de noviembre de 2020, se dispuso admitir la demanda, de igual formar mediante providencias del 28 de enero y 12 de marzo de 2021 se dispuso la corrección del auto admisorio, ordenando en consecuencia que se notificara personalmente de la demanda y del auto admisorio de la misma al MINISTRO DE DEFENSA o a su delegado; al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y al DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje de correo electrónico.

Revisado el cumplimiento de dichas órdenes se tiene que no se han surtido las notificaciones que fueron ordenadas en dicho auto.

Ahora bien, mediante escrito remitido vía correo electrónico el 2 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó a suspensión y/o interrupción del proceso de la referencia, en atención a que mediante providencia del 9 de marzo de 2022 la Comisión Nacional de Disciplina

Judicial, le confirmó la sanción de suspensión del ejercicio de la profesión, por el término de cuatro meses, desde el 25 de marzo de 2022 hasta el 25 de julio del presente año.

En consideración a que a la fecha de proferirse este auto, ya transcurrió el término de sanción de la suspensión del ejercicio de la profesión de abogado al apoderado de la parte demandante, no hay lugar a resolver la misma, pues el mismo actualmente esta facultado para continuar con la defensa de los derechos e intereses de su representado.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: POR SECRETARÍA, notifíquese mediante mensaje de correo electrónico al MINISTRO DE DEFENSA o a su delegado; al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y al DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje electrónico, conforme se ordenó en auto que dispuso la admisión de la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ A los siguientes correos electrónicos:

Demandante: [decun.no\]ficacion@policia.gov.co](mailto:decun.no]ficacion@policia.gov.co); legalidad.ruben@gmail.com; julianespanap@gmail.com

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **006** de fecha 10/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 35 029 2020 00002 00

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0fea694149936ca4fa84868676a1b99cc1b6567598a2fdd9fa070cb0cdb7a9**

Documento generado en 10/10/2022 10:05:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>